

300609
73
E)2



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE ABORTO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I

LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. RAFAEL SANTANA SOLANO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

<u>INTRODUCCION</u>	1
---------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABORTO.....	3
---	---

A. EL ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1871.....	11
B. EL ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1929.....	16
C. EL ABORTO EN LA LEGISLACION VIGENTE (1931).....	22

CAPITULO II

CONCEPTO DE LA PALABRA ABORTO.....	26
------------------------------------	----

A. CONCEPTO OBSTETRICO.....	26
B. CONCEPTO MEDICO LEGAL.....	27
a) NOCION DE PREÑEZ.....	28
b) NOCION DE NACIMIENTO.....	29
C. CONCEPTO JURIDICO DELICTIVO.....	30
a) ELEMENTOS DEL DELITO.....	31
a.1 ELEMENTO MATERIAL. LA MUERTE DEL PRODUCTO DURANTE LA PREÑEZ.....	32
a.2 ELEMENTO MORAL.....	32
a.2.1 ABORTO INTENCIONAL.....	32
a.2.2 ABORTO PRETERINTENCIONAL.....	33
a.2.3 ABORTO NO INTENCIONAL.....	33
D. CRITICA A LA DENOMINACION DEL DELITO.....	34
E. POLEMICA DEL ABORTO.....	37
a) OPINIONES ABOLICIONISTAS DEL DELITO.....	38
b) OPINIONES FAVORABLES A SU CONSERVACION.....	39
F. ATENUACION DE LA PENALIDAD DEL ABORTO EN RELACION CON EL INFANTICIDIO.....	45
a) PENALIDAD DEL DELITO DE ABORTO.....	47
b) PENALIDAD DEL DELITO DE INFANTICIDIO.....	48

CAPITULO III

DIVERSOS SUPUESTOS DEL DELITO DE ABORTO.....	50
--	----

A. HIPOTESIS LEGALES DE ABORTOS PUNIBLES.....	52
a) ABORTO PRACTICADO POR TERCERO CON CONSENTIMIENTO DE LA MADRE.....	53

b)	ABORTO PRACTICADO POR TERCERO SIN CONSENTIMIENTO DE LA MADRE.....	55
c)	ABORTO PRACTICADO POR TERCERO MEDIANDO VIOLENCIA FISICA O MORAL.....	56
d)	ABORTO CAUSADO POR UN MEDICO, COMADRON O PARTERA.....	58
e)	ABORTO PROCURADO VOLUNTARIAMENTE O CONSENTIDO POR LA MADRE.....	60
f)	ABORTO HONORIS CAUSA.....	61
B.	HIPOTESIS LEGALES DE ABORTOS NO PUBIBLES.....	64
a)	ABORTO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA..	64
b)	ABORTO EN CASO DE VIOLACION.....	65
c)	ABORTO POR ESTADO DE NECESIDAD O TERAPEUTICO...	67
C.	LA TENTATIVA EN EL DELITO DE ABORTO.....	69
a)	TENTATIVA PUNIBLE.....	70
b)	TENTATIVA NO PUNIBLE.....	72

CAPITULO IV

	LEGISLACION COMPARADA.....	73
A.	LEGISLACION EXTRANJERA.....	73
a)	LEGISLACION ESPAÑOLA.....	73
b)	LEGISLACION ARGENTINA.....	80
c)	LEGISLACION ALEMANA.....	82
d)	PROYECTO PREPARATORIO DEL CODIGO PENAL REVISADO DEL JAPON.....	84
e)	LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE CUBA.....	86
f)	LEGISLACION FRANCESA.....	88
B.	LEGISLACION NACIONAL.....	91
a)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.....	92
b)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.....	93
c)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.....	95
d)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO....	96
e)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	98
f)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	100
g)	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.....	102

CAPITULO V

	LAS DIVERSAS INDICACIONES.....	104
A.	MEDICO.....	105
B.	EUGENESICO.....	107
C.	ETICO.....	109
D.	ECONOMICO SOCIAL.....	111
a)	ESTIMACION SOCIAL DEL ABORTO VOLUNTARIO.....	112
E.	EL ABORTO EN POLITICA Y SOCIEDAD.....	116
a)	PARTIDO ACCION NACIONAL.....	117
b)	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.....	118
c)	PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.....	120
d)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	121
F.	EL ABORTO EN LA RELIGION.....	122

a)	POSICION DEL CATOLICISMO.....	122
b)	POSICION DE LOS JUDIOS ORTODOXOS.....	125
c)	POSICION DE LOS MORMONES.....	126
d)	POSICION DE LOS PROTESTANTES.....	126
G.	MECANICA EJECUTIVA DEL ABORTO.....	127
a)	MEDIOS MECANICOS.....	127
b)	MEDIOS FISICOS.....	129
c)	MEDIOS TOXICOS.....	129
H.	RIESGOS DEL ABORTO PARA LA MADRE.....	130
I.	ESTADISTICAS EN EL ABORTO.....	132
	GRAFICAS DE LA ENCUESTA MUNDIAL DE VALORES:	
	FIGURA 1 - NUNCA PUEDE JUSTIFICARSE EL ABORTO.	140-1
	FIGURA 2 - SIEMPRE SE JUSTIFICA EL ABORTO.....	140-2
	FIGURA 3 - SE APRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE ESTÁ EN PELIGRO.....	141-1
	FIGURA 4 - SE APRUEBA EL ABORTO CUANDO ES PROBABLE QUE EL NIÑO NAZCA MINUS- VALIDO.....	141-2
	FIGURA 5 - SE DESAPRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE NO ESTA CASADA.....	141-3
	FIGURA 6 - SE DESAPRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE NO QUIERE TENER MAS HIJOS....	141-4
	GRAFICA DE LA ENCUESTA NACIONAL:	
	FIGURA 7 - ¿A FAVOR O EN CONTRA DEL ABORTO?...	142-1

CONCLUSIONES..... 143

PROPOSICIONES..... 147

BIBLIOGRAFIA..... 151

INTRODUCCION

El tema del Aborto es y ha sido considerado por diferentes pueblos y culturas de una forma muy diversa; donde en algunos lugares y épocas se ha llegado a aplicar hasta la pena de muerte, mientras que en otros ha quedado impune. Para algunos los hijos han representado fortaleza y riqueza, lo que para otros han sido una carga para la sociedad. La vida es uno de los bienes mayormente tutelados por los ordenamientos jurídicos, y éstos últimos deben velar por el surgimiento de las nuevas generaciones, asegurando así, la vida del producto de la concepción de miles de vidas por nacer, que mueren cada año por abortos ilícitos en donde la mayoría no llegan al conocimiento de la justicia, y los que llegan a conocerse quedan impunes por falta de elementos de prueba.

Por lo anterior, se despertó en mí un interés hacia la profundización y estudio del aborto, por ser un tema que no deja de ser actual, polémico, controvertido y sobre todo porque toca la vida misma del ser humano, la cual considero debe ser protegida desde el momento de su concepción, por las leyes respectivas.

Desgraciadamente la humanidad ha ido perdiendo valores tan primordiales, que ahora intenta atacar a su

propia raza tendiendo hacia la liberalización del aborto, aunque sigue existiendo ese contrapeso de instituciones y organizaciones que se mantienen fuertemente porque se siga conservando en los códigos penales este delito.

En el Capítulo I, se busca conocer los antecedentes del delito de aborto a nivel mundial y nacional, en donde la represión penal ha sido muy diversa. El Capítulo II, establece los diferentes conceptos de la palabra aborto, los elementos del delito, la crítica a su denominación, la polémica que surge del mismo y la penalidad del aborto en relación con el infanticidio. Posteriormente el Capítulo III, describe los diversos supuestos del delito de aborto en el código penal, las hipótesis de abortos legales punibles y no punibles, así como la tentativa del delito en estudio. Así el Capítulo IV, analiza diversas legislaciones existentes en el mundo y en nuestro país, algunas de ellas con tendencias hacia la liberalización del aborto y otras hacia su conservación. En el último Capítulo, se establecen diferentes estimaciones sobre el aborto, incluyendo las indicaciones médica, eugenésica, ética y económico social; el aborto en la política, sociedad y religión; la mecánica ejecutiva del aborto, los riesgos para la madre y las estadísticas sobre la tendencia.

Del análisis de todo el contenido, por último presento diversas proposiciones tendientes a la disminución y control del aborto en México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABORTO

En los pueblos primitivos no encontramos testimonio alguno sobre el delito de aborto, y es de suponerse que no se tenían conocimientos sobre el cuerpo humano, además los hijos representaban para ellos fortaleza y riqueza, y en todo caso para ellos era mas fácil llevar a cabo el infanticidio.

El aborto en el transcurso del tiempo, es uno de los delitos en el que su represión penal ha sido muy diversa, así vemos que en determinados lugares y épocas se ha considerado impune, y en otros se ha castigado con dureza llegándose a aplicar la pena capital.

De los pueblos antiguos se tienen datos escasos e imprecisos; así vemos que en Egipto Diodoro de Sicilia nos habla de las penas para el infanticidio, pero no para el aborto. Sin embargo, la mujer encinta que había sido condenada a muerte, no sufría la pena hasta después del parto, situación que hace notar el respeto a la vida del nuevo ser.

Los Persas y los Medas penaban el aborto, la mujer embarazada no debía deshacerse de su carga, el culpable no debía decir a la joven seducida que llamara a alguien para que la librara del producto de la concepción, y si así lo hacía, tanto la madre, el padre y el ejecutor, debían ser castigados.

En el Derecho Hebreo, se precisa en el Exodo: "Si en riña de hombres golpear uno a la mujer encinta haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces; pero si resultare algún daño entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal" 1, situación que nos hace ver aquellas raíces del derecho de venganza y lo crueles que eran.

En Grecia, empiezan a marcarse tendencias protectoras al embrión, en las leyes Lacedemónicas consideran al feto perteneciente al Estado y bajo su protección; sin embargo el aborto y la exposición de niños eran muy frecuentes en las prostitutas.

El aborto no se consideraba un crimen si el feto no estaba animado, varios filósofos votaban a favor del mismo.

Sócrates admitió que las comadronas pudiesen con remedios o encantamientos despertar ó adormecer los dolores del parto, librar a las mujeres que tenían miedo de parir y

1. Exodo. Capítulo XXI. Versículo 22 a 25, Sagrada Biblia, Versión directa de las lenguas originales. Edición Décimo Séptima, Madrid 1973, pág.89

facilitar el aborto del niño cuando la madre estuviese decidida a realizarlo.

Aristóteles aconseja que se realice el aborto cuando el feto no se encuentre animado, así mismo admite el aborto cuando la mujer conciba más hijos del número señalado por el Magistrado, esto con miras al exceso de población.

Platón afirmaba, que si el número de hijos era excesivo, había que tomar medidas pudiendo controlar la población cuando era demasiado abundante, y que era necesario producir el aborto a toda mujer que concibiese después de los cuarenta años de edad.

Como es de verse, es en Aristóteles y Platón donde se empieza a hablar del aborto con respecto al crecimiento excesivo de la población, como un medio para solucionar el problema.

Hipócrates parece ser que se contradice, recomendaba a los médicos que no debían dar abortivos, ya que sería ocasionar uno de los peores crímenes que se podrían llegar a cometer, a la vez señala los medios ideales para practicarlo con buen resultado.

El aborto se reprimió en algunas ciudades Griegas; Licurgo y Solón lo castigaron con penas pecuniarias, a fin de que se recuperaran los daños originados a la familia. En Gortyna el aborto provocado por la mujer sobre si misma se castigó como ofensa a la potestad del padre; en Atenas hasta la época de Lysias, no se conoce ninguna ley que lo castigara con pena pública; Tebas lo castigó severamente y Mileto aplicó la pena capital.

En Roma durante mucho tiempo fue impune, las costumbres durante el Reyno y principios de la República impidieron su realización; se tenía como base que el Estado como el individuo durante su desarrollo debía ser fuerte, y el privar la natalidad o disminuirla, ocasionaría abandonar ó reducir uno de los grandes factores de su fuerza ó poder.

En un principio se mantuvo su impunidad, ya que el feto se consideraba como "Partio viscerum matris" (feto sin ningún derecho), la mujer disponia de su propio cuerpo, y por lo tanto no fue objeto de castigo, sin embargo, si era casada el aborto era una ofensa para su marido. El emperador Augusto mantuvo su impunidad al ver que el castigo a la madre, constituiría una grave intrusión en su esfera jurídica.

Las relaciones ilegítimas, es una de las causas por las cuales se ha llegado a practicar de manera frecuente éste tipo de delito, por lo que las técnicas usadas con anterioridad, han tenido una constante evolución y se han ido perfeccionando con el transcurso del tiempo, es así como desde un principio con la preparación de venenos y abortivos comienza su represión. Las leyes Corneliae castigan estos hechos con la confiscación, trabajo en las minas y con la pena de muerte, si a la vez dio como resultado la muerte de la mujer embarazada.

Según Mommsen hasta la época de Severo no se le consideraba como delito; la pena que se impuso entonces era la de confiscación y destierro, invocando la ley contra el envenenamiento. El aborto cometido por la mujer contra la voluntad de su marido, fue penado con destierro temporal.

En tiempos de la República, la Jurisdicción Censorial, podía apreciar los motivos del aborto, autorizado por el padre, para en su caso castigarlo. Cuando una mujer se hacia abortar sin la autorización del "Pater Familias", bajo cuyo poder se encontraba, el padre o su marido podian acudir al Tribunal Doméstico, quien impondria las sanciones convenientes; si existian cómplices se podía usar el derecho de venganza que más tarde fue sustituido por las pena, la cual se constituyó por la costumbre.

Cicerón, refiere que una mujer de Mileto, que consintió en destruir a sus hijos, fue condenada a muerte y señala en concreto: "No es una injusticia, porque ella destruyó la esperanza de un padre, la memoria de un nombre, el sosten de una raza, el heredero de una familia, y un ciudadano del Estado"²

En el Digesto se considera al aborto como un crimen extraordinario, la mujer era castigada con el destierro; se desterraba temporalmente a la madre divorciada que hubiese provocado el aborto solo por odio a su marido; si habia terceros culpables provocando la muerte del feto, variaba el castigo, si el delito era intencional, se le condenaba a muerte, si era culpable por imprudencia siendo "humilis", se le condenaba a las minas y siendo "honestus", se le deportaba a una isla y se le confiscaban sus bienes. Si el resultado hubiese provocado la muerte del producto de la concepción,

2. Cicerón. Pro Cluentius XI, Obra citada por García Prieto, Antonio Alvarez, "El Aborto ¿Es un crimen?." Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Edición primera. Imprenta de José Góngora y Alvarez. Madrid 1925, pág.14 y 15

así como la muerte de la madre, el tercero era condenado a muerte, aun cuando no hubiera tenido intención, y este tipo de delito era imprescriptible.

Con el Cristianismo durante los primeros siglos se sostenían otro tipo de teorías que las de los juristas de Roma, el aborto provocado se le concibió como un verdadero delito, las teorías animicas distinguieron la muerte del feto vivificado con alma, y la del feto que carecía de la misma. Se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas a partir de la concepción según el sexo. Cuando el aborto ocasionaba la muerte del feto provisto de alma, se penaba con la muerte; si carecía de alma las penas por lo común eran pecuniarias, con excepción de las partidas en las que se señala que "se desterrará al abortador a una isla por cinco años"³

Se afirmaba también en estas teorías que el feto no era parte del vientre de la madre, sino un ser dotado de alma, para unos el alma se creaba en el momento en que se engendraba el cuerpo, y por lo que el embrión se encontraba siempre animado, para otros el alma preexistía a la vida del embrión, por lo que se discutía constantemente sobre el momento en que se creaba la misma.

Los Emperadores Cristianos hicieron pocos cambios en cuanto a la punición de éste delito, a pesar de que grandes escritores de la Iglesia como Gregorio Niceno, San

3. Partida VII, Título VIII, Ley 8a. Obra citada por Fernández Pérez Ramón y Alfonso Quiroz Cuarón. "Medicina Forense. Edición Primera. Editorial Porrúa S.A. México 1977, pág.602

Cipriano y Tertuliano afirmaban que la muerte del embrión era siempre homicidio, y como tal debía ser castigado; tales opiniones influyeron en las Leyes de Constantino, las cuales reprimieron energicamente la muerte del feto.

La lex Visigotorum consideraba impio e infame aniquilar la propia descendencia, se castigaba con la muerte o la ceguera según fuera el caso; la lex Vaivariorum, distingue entre el feto animado y el no animado, el primero se castiga como homicidio y al segundo con multa.

En los pueblos Germánicos, las leyes paganas, cuando el aborto se cometía por un tercero, se consideró como un daño de carácter patrimonial; los longobardos adoptaron estas antiguas concepciones y en el Edicto de Rotario el aborto es considerado como un asunto de familia considerándosele impune.

En las siete partidas, se señala que la mujer que se provocara el aborto ya sea por yerbas, golpes en el vientre o con cualquier otra cosa, debía morir por ello; y si lo hacía su marido ó un tercero por la fuerza, estos debían ser castigados, las penas variaban según el caso y podrían ser el destierro en una Isla por cinco años o la pena de muerte.⁴

En el Derecho Canónico, la doctrina de la Iglesia, ha considerado el castigo del aborto con un carácter de permanencia y ha sostenido que el aborto es el aniquilamiento

4. Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pandectas Hispano-Mexicanas III, o sea Código General comprensivo de las leyes Generales, útiles y vivas de las siete partidas", tomo tercero, Partida VII, Título VIII, Ley 8a, Edición nueva, Editorial UNAM, México 1980, pág. 385.

de un hombre animado, por lo que lo equipara al delito de homicidio; tesis que ha influido sobre varias legislaciones laicas.

En la Edad Media se mantenía con rigor el castigo, en Alemania no existían penas para su castigo, su represión quedaba reservada a la Iglesia, aparece por primera vez en la Constitutio Bamberguensis de 1507 y por la Constitutio Criminalis Carolina, del Emperador Carlos V de 1532, ambas constituciones distinguían entre la muerte del feto animado e inanimado, y se penaba al primero con pena de muerte de cuchilla o por sumersión y si el feto era inanimado los jueces debían consultar a los jurisconsultos sobre la pena a pronunciar.

En Italia encontramos en las legislaciones la misma doctrina; en Génova (1556) y Milán (1541) se castiga la muerte del feto animado con pena de muerte y la del no animado con penas arbitrarias; en Locarno se castiga con suplicio de muerte en la rueda o en la hoguera; en Santa Patavina y Urbino no era punible.

En la legislación Francesa, no se distingue entre el feto animado y el no animado, castigándose el aborto con la pena de muerte, y en el Edicto de Enrique II (1556), se castiga con la misma pena la simple ocultación del embarazo.

Fernando Montier, nos acerca a la situación de aquel entonces de la siguiente forma: "La desgraciada que se había dejado seducir, no sabía que partido tomar; veía delante de ella el patíbulo, si ocultaba el embarazo; la miseria y la deshonra si declaraba su estado, y el patíbulo

nuevamente si recurría al aborto"⁵

D'Aguesseau, de acuerdo con las antiguas ideas francesas afirma lo siguiente: "La pena del aborto no debe ser más suave antes de la formación corporal del feto que después, cuando se da muerte a un niño ya formado. En ambos casos se aniquila la esperanza de un padre, el recuerdo de su nombre, la herencia de su saber; lo mismo roban un hombre a la naturaleza y un ciudadano a la República, y en caso de muerte del fruto ejecutado por el padre o la madre, merecen la pena de los parricidas"⁶

Grandes pensadores del Siglo XVIII como Voltaire, Rousseau y Beccaria, pidieron que la pena de muerte no fuera aplicada para este tipo de delito, ideas que influyeron en infinidad de legislaciones.

A. El aborto en la Legislación de 1871.

A continuación redactaremos lo que señalaba el Código Penal de 1871 sobre el aborto en nuestro país, para

5. Montier Fernando, citado por Garcia Prieto Antonio Alvarez. "El aborto ¿Es un crimen?", Monografía del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Edición Primera. Imprenta de José Góngora y Alvarez. Madrid 1925, pág 15.

6. D'Aguesseau. "Disertation de l'état des personnes". Obra citada por Cuello Calón, Eugenio. "Tres temas Penales". El aborto criminal. Edición primera. Editorial Bosch, Barcelona España 1955, pág.14.

que con posterioridad se analicen los cambios que ha tenido con respecto a las legislaciones de 1929 y 1931.

El Código Penal de 1871, publicado en el Diario Oficial señalaba lo siguiente:

"Artículo 569.- LLámase aborto en derecho penal: a la extradición del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 570.- Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 571.- El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Artículo 572.- El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure

voluntariamente, o consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya logrado ocultar su embarazo:

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Artículo 575.- El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Artículo 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previo o debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Artículo 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearen los medios de ejecutar el aborto.

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si

hubiese tenido intención de cometer los dos delitos, o previo o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10a del artículo 42.

Artículo 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

Artículo 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia."7

En el Código mencionado se define al aborto, como la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, es decir por la maniobra abortiva y no en sí por la muerte del producto de la concepción; así mismo nos señala que ya comenzado el octavo mes del embarazo, se le da el nombre de parto prematuro artificial, y que se castigará con las mismas penas del aborto, definición en la cual es notorio ver que únicamente

7. Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California. Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1871, tomo V, Número 348 y Del 11 de Enero de 1872, tomo VI, número 11. Redactor a Jefe Dario Balandrano.

señala lo referente a una extracción y a una expulsión, pero nunca se refiere a un objeto en específico que en éste caso sería la privación de la vida ó la muerte del producto de la concepción.

Se describe que solo se tendrá como necesario un aborto, cuando la mujer corra peligro de muerte si no se efectúa, a juicio del médico que la asista y oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, por lo que se protege más la vida de la madre que la del futuro ser.

Así mismo, se señala que el aborto por culpa de la mujer embarazada no es punible y si es por culpa de otra persona, solo se castigará si aquella fuere grave, por lo que a contrario sensu, si la culpa fuere leve no será castigada.

Se menciona la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión, si el delincuente fuera médico, cirujano, comadrón o partera, ya que resulta contradictorio que un médico que ha hecho su juramento a favor de la vida, realice actos que traicionen su promesa.

Nos habla del llamado aborto por causas de honor, en el que la penalidad se atenúa siempre y cuando se reúnan los tres requisitos que menciona, a falta de uno de ellos no se podrá invocar este beneficio y se aumentará la pena.

Se habla de la pena que se impone al tercero que realiza el aborto sin violencia, la cual es menor del que lo realiza con esta última.

Se reducen a la mitad las penas cuando el feto estaba ya muerto o cuando se emplen los medios de ejecutar el aborto, salvándose la vida de la madre y del hijo.

Se toca la figura de la acumulación cuando los medios que se emplean para realizar el aborto, también llevan la intención de provocar la muerte de la madre, las penas en esta situación son severas y se llega a imponer hasta la pena capital.

En el aborto causado por terceros, no se distingue si se obra con o sin el consentimiento de la mujer.

B. El Aborto en la Legislación de 1929.

A continuación observaremos lo que señalaba el Código Penal de 1929 en el capítulo IX sobre el aborto, para poder analizarse y hacer las consideraciones que correspondan.

"Artículo 1000.- Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión, provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto. Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le dá también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Artículo 1001.- No se aplicará sanción : cuando da no provocarse el aborto, la mujer embarazada, corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiese contraindicación que perjudique a la madre o al producto.

Artículo 1002.- Solo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Artículo 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia solo de la mujer embarazada.

Quando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 1004.- Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Artículo 1005.- Al que cause el aborto por medio de violencia física o moral, se le aplicarán seis años de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

segregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años.

Artículo 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad.

I. Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Artículo 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Artículo 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se

sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad."8.

A partir de ésta ley, se marca el objeto del aborto en su definición, al mencionarse la interrupción de la vida del producto, con lo que se tiende a la figura del delito de feticidio sin llegar a ésta, pues se considera que tuvo ese objeto "el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo". La diferencia con el parto prematuro artificial, basado en cuanto al tiempo del embarazo, y el cual se castiga con las mismas penas del aborto, va a desaparecer en la legislación de 1931, al no tener ya razón de ser.

En cuanto al aborto necesario, se sigue protegiendo la vida de la madre sobre la vida del futuro ser, en ésta legislación se agrega el mismo señalamiento para el parto prematuro artificial.

Se vuelve a confirmar que el aborto sólo se va a sancionar, una vez que éste se haya consumado.

El artículo 1003 de ésta ley, es una copia del artículo 572 de la legislación anterior, únicamente cambia el término de no es punible, por el de no es sancionable.

El artículo 1005, con referencia al aborto por medio de violencia física o moral, toma los mismos elementos

8. Código Penal para el Distrito y territorios Federales. Diario Oficial del 5 de octubre de 1929. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Sección Tercera, Tomo LVI, Número 28. Director E.G.Gallardo. México 1929. Páginas del Diario Oficial 102, 103 y 104. Páginas del Código Penal 219, 220 y 221.

que el artículo 576 del Código Penal de 1871, y se cambia únicamente la palabra de segregación por la de prisión.

El artículo 577 del Código Penal anterior, pasó íntegro al artículo 1006 de éste Código, al referirse al feto que se encontraba ya muerto al realizarse la ejecución del aborto o cuando éste último se verificó salvándose la vida de la madre y del hijo; en éste caso las penas se reducen a la mitad.

El artículo 1007 al señalar que se aplicarán las reglas de la acumulación en el caso de que el aborto provoque la muerte de la madre, toma solo algunos aspectos del artículo 578 de la legislación que le antecede, ya que en ésta última se señalaba que el culpable hubiese tenido la intención de cometer los dos delitos, o que previó o debió prever ese resultado y que la falta de estas tres circunstancias se iba a tener como atenuante; lo cual se deja de mencionar en el Código que se analiza.

El artículo 1008 de ésta ley, cambia en varios aspectos con referencia al artículo 579 del Código Penal anterior; en los dos se asemeja en el caso de que si el abortador es médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, la sanción se aumentará en una cuarta parte; pero va a diferir en su último párrafo ya que en la legislación de 1871 se señalaba la pena de muerte en el caso de que se causare la muerte de la madre y la de diez años de prisión si existiere la atenuante de cuarta clase, en cambio en el Código Penal que se analiza se quita la pena de muerte por la de veinte años de relegación.

El artículo 1009 de este Código es mas humanitario que el artículo 580 del Código Penal anterior; en este último se señalaba que si el aborto era intencional y el culpable era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, quedarían inhabilitados para ejercer su profesión; en dicho artículo no se señala un límite, por lo que se entiende que es para siempre; en cambio en el artículo 1009 se marca un límite de veinte años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión. Cabe señalar que veinte años sin práctica, es un término fatal para quien lo ejerce, ya que se pierden algunos conocimientos importantes, así como la práctica y experiencia que se pudo haber adquirido en ese tiempo, la medicina que se aplica hoy no es la misma que se aplicaba hace veinte años, por lo que con ese término se terminaban las esperanzas de volver a ejercer su profesión.

En este Código se agrega en el artículo 1010, algo que en el anterior Código Penal no se había mencionado, la prohibición a los médicos, parteros y comadrones de anunciar que se encarguen de practicar el aborto, imponiéndose hasta dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, con lo cual se ve que se quería terminar completamente con el delito de aborto; ya que ahora no solo se señalan las penas para el aborto, sino también para su simple anunciación.

En esta legislación se deja de mencionar lo que señalaba el artículo 573 del Código Penal de 1871, con respecto al aborto por causa de honor, además que en ésta

reforma se deja de señalar la sanción para las mujeres abortadas.

Por último, hay que hacer mención que ni en éste Código ni en el anterior se señala la realización del aborto, cuando el embarazo es producto de una violación, de lo que se desprende que aun existiendo esta última era sancionado.

C. El Aborto en la Legislación Vigente (1931).

El Código Penal de 1931 comprende al aborto dentro de su capítulo VI y específicamente del artículo 329 al 334, los cuales se describirán a continuación, para que con posterioridad hagamos las consideraciones convenientes.

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le

suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto ó consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora."9.

Es hasta este momento, en que se omite diferenciar el aborto del parto prematuro artificial, pues en éste Código Penal ya no se define por la maniobra abortiva, sino por su

9. Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Diario Oficial del 14 de agosto de 1931. Sección tercera, tomo LXVII. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la nación. Director Pedro Palazuelos L. México 1931, páginas del Diario Oficial 70 Y 71. Páginas del Código Penal 42 y 43.

consecuencia final, que es la muerte del producto de la concepción. Se reduce la definición del aborto quedando como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

A partir de éste Código a diferencia de los Códigos Penales de 1871 y de 1929, se marcan los mínimos y máximos de las penas, lo que se considera como un adelanto significativo en materia penal, ya que con ellos podrán variar las penas según las características de comisión del delito y los rasgos de personalidad del delincuente.

Los artículos 575 y 576 de la legislación anterior, se van a comprender en un solo artículo de la presente legislación, específicamente en el artículo 330 en el que variarían las penas, ya sea si fue con el consentimiento de la mujer embarazada, sin su consentimiento o si se realizó con violencia física o moral.

El artículo 331, cambia radicalmente con las legislaciones anteriores en cuanto a su sanción para los médicos, cirujanos, comadrones o parteras, ya que con anterioridad en el Código Penal de 1871 en sus artículos 579 y 580 se había señalado la pena de muerte si hubiesen provocado la muerte de la madre o la inhabilitación para el ejercicio de su profesión si el aborto hubiese sido intencional; en la legislación de 1929 en su artículo 1009 señalaba veinte años de inhabilitación para el ejercicio de su profesión si el aborto hubiese sido intencional; en el Código vigente en su artículo 330, se señalan las penas que se le podrán imponer, según sea con el consentimiento o sin

el consentimiento de la mujer embarazada ó si mediare violencia física o moral, y en el artículo 331, además de esta penas, únicamente se le va a suspender de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, y no como antes que se le suspendía sin un límite o hasta veinte años en el ejercicio de su profesión.

Este Código vuelve a retomar lo señalado por el Código de 1871 con referencia al aborto por causa de honor así como la pena para la mujer que procura voluntariamente su aborto, ya que el Código de 1929 no se menciona. En la legislación Penal de 1871 se castigaba con dos años de prisión y en el Código Penal que analizamos se señala un mínimo y un máximo, el cual es de seis meses a un año de prisión.

El artículo 333 señala un aspecto muy importante que las legislaciones de 1871 y de 1929 no mencionaban, la realización del aborto cuando el embarazo es producto de una violación y que en ésta legislación no es punible, de lo que se desprende que con los anteriores Códigos si se sancionaba.

Por último, el artículo 334, sigue señalando lo que integraban los Códigos de 1871 y 1929 en sus artículos 571 y 1001 respectivamente, con respecto al aborto necesario y el cual vela por la vida de la madre.

CAPITULO II

CONCEPTO DE LA PALABRA ABORTO

La palabra aborto proviene del latín abortus, derivado de aboriri (perecer), y éste de oriri (nacer) (1). También se llega a señalar que sus raíces son ab (ausencia) y orior (nacer) (2).

Se le ha llegado a conceptualizar en varios ámbitos como en el obstétrico, el Médico legal y el Jurídico delictivo de la siguiente manera:

A. Concepto Obstétrico.

Don Alfonso Quiroz Cuarón (3), nos define al aborto en Obstetricia de la siguiente manera: "Se entiende por

1. Corominas Joan y José A. Pascual. "Diccionario etimológico Castellano e hispánico". Volumen I. Primera Edición. Editorial Gredos, Madrid 1987, página 17.

2. De la Brosse, Olivier, Antonin-Marie Henry y Philippe Rovillard. "Diccionario del Cristianismo". Primera Edición. Editorial Herder S.A. Provenza 388, Barcelona España 1974, página 21.

3. Quiroz Cuarón, Alfonso y colaborador Ramón Fernández Pérez. "Medicina Forense", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1977, página 604.

aborto la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea alrededor del final del 6o mes de embarazo; si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina parto prematuro", por la viabilidad del producto, es decir, que el feto hasta el final del sexto mes del embarazo tiene vida uterina, más no es viable para la vida extrauterina, por lo que su expulsión se conocerá como aborto obstétrico y a la expulsión del producto de la concepción en los tres últimos meses del embarazo, en los que si es viable para la vida fuera del vientre materno, se le conocerá como parto prematuro.

B. Concepto Médico-Legal.

Cuello Calón (4), nos lo define como "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez"

El Maestro González de la Vega (5), con referencia a esto nos dice: "Aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre, la medicina

4. Cuello Calón, Eugenio. "Cuestiones Penales relativas al aborto". Editorial Bosch. Barcelona España 1931, página 68.
5. González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Vigésimosegunda edición. Editorial Porrúa, México 1988, página 128.

legal; no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad".

De lo que resulta en las anteriores definiciones, encontramos varios elementos que deben mencionarse para que se considere dentro de la concepción médico legal, como son el aspecto de la voluntad que se quiere para provocar la expulsión del feto, así como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, cabe señalar que se puede originar por una conducta intencional o imprudencial de la persona.

Para poder entender el delito en estudio con mayor amplitud , estudiaremos lo que se entiende por preñez y nacimiento.

a) Noción de Preñez.

La palabra preñez proviene del latín preñau 'preñez', pragnatus, -us, gestación (6).

En el diccionario de la lengua española (7), se le define como: " Preñado, estado de la hembra preñada y tiempo en que lo está" y preñada "Se dice de la hembra de cualquier especie que tiene el feto en el vientre".

Así mismo nos dice el profesor González de la Vega (8), "El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, por la

6. Corominas, Joan. "Diccionario Critico Etimológico de la Lengua Castellana" Volumen III. Primera Edición. Editorial Gredos. Madrid España 1976, página 878.

7. Menéndez Pida, Ramón. "Diccionario Durvan de la Lengua Española". Sexta Edición. Editorial Durvan, S.A. de Ediciones. Bilbao, España 1972, página 1014.

8. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 132.

fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino, y termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura".

Con esto se intenta dar una perspectiva clara sobre la preñez, ya que al darse muerte al producto de la concepción y realizarse durante la misma, será considerado como aborto.

b) Noción de Nacimiento.

En el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, se define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez, por lo que para que se considere al delito de aborto como tal, debe realizarse durante la preñez, lo cual sería imposible realizarse una vez que se presente el nacimiento del nuevo ser.

Debe mencionarse que la legislación Mexicana no ha definido lo que se entiende por nacimiento para los efectos legales, lo cual se considera debe integrarse en la misma tomando en cuenta la opinión de médicos especialistas, con el objeto de fijar un criterio en nuestro país. Se propone por el momento que se considere nacido vivo, al que parcial o definitivamente ha sido expulsado de la madre.

El artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal (9) nos señala: "Para los efectos legales, sólo se

9. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. H. Congreso de la Unión. Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles.

reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad", es por eso que se propone se regule en la norma penal un fenómeno real, que es el nacimiento humano, ya que irnos a lo que establece el código civil, no respondería a la necesidad de la que hablamos, además de que traería confusiones de consecuencia entre el aborto e infanticidio, al tratar de interpretarse el momento de nacimiento.

C. Concepto Jurídico Delictivo.

El Código Penal de 1871 (10), concebía al aborto en su artículo 569, de la siguiente manera: "LLámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas", en ésta definición se manejaba el tipo penal, por la maniobra realizada para abortar, y en el Código Penal de 1929 (11), se agrega en la

Decreto del 7 de enero y 6 de Diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928. Editorial Teocalli. México 1988.

10. Diario Oficial del 11 de enero de 1872. "Código Penal". Tomo IV. Número 11, Redactor en Jefe Darío Balandrano.

11. Diario Oficial "Código Penal para el Distrito Federal y

definición: "... con objeto de interrumpir la vida del producto", siguiendo el mismo lineamiento del Código Penal anterior.

Es hasta el Código Penal Vigente de 1931 (12), donde se cambia el concepto del delito de aborto, dejando atrás el criterio que tenía con respecto a la maniobra abortiva, e introdujo una importante reforma definiendo al delito por su consecuencia final en su artículo 329 de la siguiente forma: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", concepción que se adecúa a la realidad, pues tanto el abortador como la abortada, lo que finalmente desean es la muerte del feto, esa es su intención, más no la simple maniobra para abortar que se indicaba en los Códigos anteriores.

a) Elementos del Delito.

Los elementos del delito de aborto, son dos específicamente:

- a) La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y que se le conoce como elemento material o externo; y

territorios Federales" Tomo LVI, Número 28. Talleres Gráficos de la Nación. Director E.G. Gallardo.
12. Diario Oficial del 14 de agosto de 1931. "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales". Tomo LXVII. Sección tercera. Talleres Gráficos de la Nación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Director Pedro Palazuelos L. México 1931, páginas 70 y 71.

b) La culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo y que se le conoce como elemento moral o interno.

a.1 Elemento Material. La muerte del producto durante la preñez.

A saber pues, que el elemento material es la muerte del producto de la concepción durante la preñez, es necesario que existan por lógica los siguientes presupuestos:

1. El embarazo de la mujer y la vida del producto en el claustro materno, lo que resulta como consecuencia, es que si no existe éste presupuesto no podrá darse el delito tipificado en el Código Penal.

2. La maniobra abortiva, es decir, el aniquilamiento del producto de la concepción, que puede darse por el empleo de violencia física, medicamentos, abortivos y otros métodos que se encuentran explicados con mayor detenimiento y amplitud en otro capítulo.

a.2 Elemento Moral.

La intencionalidad o imprudencia criminal, se regula en los artículos 8 y 9 del Código Penal.

a.2.1 Aborto Intencional.

Debemos entender como intencional en el delito de aborto, cuando el sujeto activo haya querido obtener la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

a.2.2 Aborto Preterintencional.

Cuando el delito se cause preterintencionalmente o con dolo eventual. Al causarse el aborto por imprudencia, habiéndose querido o aceptado un resultado típico menor.

a.2.3 Aborto no intencional.

Es la conducta imprudencial que da origen al aborto, y la cual es imputable a la persona física que no tuvo la intención de realizar el aborto, pero que incumplió con un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

Al respecto existe una tesis jurisprudencial (13) que nos indica lo siguiente: " La esencia de la culpa radica en la previsibilidad de efecto nocivo, que es de naturaleza prevenible. De ahí que pueden estimarse como elementos constitutivos del delito culposo: a) Un acto inicial voluntario, b) Un resultado comprendido dentro de un tipo penal determinado, c) Ausencia de intención delictuosa, d) relación causal entre el acto voluntario inicial y el resultado, e) Falta de previsión del resultado, f) Naturaleza previsible del evento. Y la forma en que se realizaron las maniobras abortivas y los datos que arroja el certificado de autopsia son por sí mismos suficientes para concluir en que el procesado obró con negligencia, es decir

13. Precedente. "Aborto. Imprudencia" Amparo Directo 2766/57. Carlos Bonavides Pérez. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Luis Chico Goerne. Fuente Penal. 6a época. Voltomo XVII, página 9.

con descuido y falta de atención , sin prever el resultado previsible y evitable y, con impericia".

Finalmente cabe señalar, que cuando el sujeto que causa un daño por mero accidente, en éste caso el aborto, no habiendo intención ni imprudencia de su parte, y que habiendo realizado el hecho en forma lícita y con todas las precauciones debidas; no será punible éste hecho, toda vez que hay ausencia del elemento en mención y en consecuencia no existe la conducta criminal. Por lo que, aunque en el artículo 15, en su fracción X, señala como excluyente de responsabilidad causar un daño por mero accidente, se trata de una inexistencia del delito; así mismo debe ser considerado lo que conocemos como el aborto espontáneo, que es resultado de una enfermedad y ajena a la voluntad de la madre.

D. Crítica a la denominación del delito.

La definición del delito de aborto en el Código Penal Vigente de 1931 (14), señala en su artículo 329 que "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Anteriormente se definía el

14. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal. Decreto de 2 de enero de 1931 del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Agosto de 1931. 50 Edición . Editorial Porrúa. México 1992, página 113.

aborto por su maniobra abortiva, ahora se define por la consecuencia de ésta última, el elemento esencial viene a ser la muerte del producto de la concepción.

Carranca y Rivas (15) señala: "El aborto es la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte".

La legislación Penal de 1871 y de 1929 tipificaban al delito por la extracción y expulsión provocada del producto de la concepción en cualquier época de la preñez, y hay que hacer notar que la muerte del producto puede ser provocada sin la expulsión o extracción; así nos lo señala Fernández Pérez (16) al indicar: "La muerte del producto es suficiente para la comisión del delito que nos ocupa, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: disolución, momificación, calcificación, etc."

La denominación de aborto se consideraba por las maniobras abortivas, ahora debería denominarse feticidio por la muerte del producto de la concepción.

Antonio Moreno (17), nos dice al respecto: "Las maniobras abortivas eran las constitutivas del delito de

15. Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Décima cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1989, página 787.

16. Fernández Pérez, Ramón Y Alfonso Quiroz Cuarón. "Medicina Forense". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977, página 605.

17. De P. Moreno, Antonio. "Curso de Derecho Penal. Parte Especial de los delitos en particular". Primera Edición. México 1988, página 123.

aborto y no la muerte del producto de la concepción, como en el Código actual; lo era el aborto mismo, aun cuando el feto pudiera vivir fuera del claustro materno. Bajo el régimen del ordenamiento en vigor, éste tutela la vida del feto. Su muerte constituye un verdadero feticidio y no el aborto propiamente dicho".

Así mismo nos señala González de la Vega (18), " Desde luego, la denominación de aborto dada al delito es falsa, porque no responde a su contenido jurídico; hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa: delito de feticidio. Para la integración del delito no interesa cual haya sido el vehículo de esa muerte, ni interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del feto (huevo, embrión o feto propiamente dicho); la consecuencia de muerte es el fenómeno importante".

Por lo que se propone cambiar la denominación en la legislación Penal Vigente, y aunque cabe señalar que en el Código Penal del Estado de Nuevo León, se menciona en un capítulo aparte del aborto, un capítulo especial para el delito de feticidio, así como en el Código Penal de Michoacán de 1962 (19), se le llegó a denominar como delito de feticidio.

Finalmente, en la siguiente tesis jurisprudencial (20), se concluyó: " De acuerdo con el artículo 329 del

18. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 131.

19. Leyes Penales Mexicanas. "Código Penal del Estado de Michoacán de 1962". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Volumen 4, México 1980, página 331 y 332.

20. Precedente. "Aborto". Amparo Directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de Marzo de 1958. 5 votos. Ponente:

Código Penal para el Distrito y territorios federales, vigente en el estado de Baja California, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose la figura delictiva que define dicho precepto y que los tratadistas consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción, son: la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la Colectividad. Para la integración del delito no interesa cual haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción o de destrucción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante".

Por consiguiente, procede hacerse la reforma a fin de que el delito de aborto, pase a denominarse como delito de feticidio.

E. Polémica del Aborto.

Viva polémica acerca de la punibilidad o impunidad del aborto consentido por la madre, se ha creado por parte de diferentes grupos como juristas, filósofos, sociólogos,

Luis Chico Georne. Fuente Penal, 6a época, Voltomo IX, página 9.

escritores, médicos, en los que han expuesto sus argumentaciones ya sea a favor o en contra del aborto.

a) Opiniones Abolicionistas del delito.

Señalaremos a continuación las principales argumentaciones de los partidarios de la impunidad, las cuales son:

1. El derecho de la mujer embarazada de disponer de su cuerpo libremente, el feto es parte de la madre. Al respecto Marcela Lagarde (21) en su artículo señaló lo siguiente: "-Mi cuerpo es mío y yo hago con él lo que quiero-, el tener un hijo concierne exclusivamente a la mujer, y no al padre (aunque es de suponerse que haya prestado cierta colaboración), ni a la Sociedad, aunque en el caso de que el hijo naciera estaría obligada a proporcionar los medios precisos para criarlo".

2. La autoridad no puede controlar los abortos clandestinos. El aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, Cuello Calón (22), refiere al respecto: "La amenaza penal es impotente contra el aborto. Las estadísticas criminales recogen un escaso número de los abortos efectuados, lo que prueba que los autores del delito se hayan al abrigo de la ley; además los abortos sometidos a los tribunales escapan casi siempre a las sanciones del Código, porque es muy difícil comprobar, primero, la ejecución de un aborto, y segundo, que éste es criminal; los partícipes y la

21. Lagarde, Marcela. " Por la democracia en nuestros cuerpos". La jornada. México a tres de abril de 1989.

22. Cuello Calón, Eugenio. "Obra citada", página 26 a 31.

misma madre tienen interés en ocultarlo para evitar la represión; cuando la mujer se decide a revelar el secreto, los abortadores pueden defenderse afirmando que la madre llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad; el precepto penal que se viola continuamente es inútil y perjudicial".

3. La explosión demográfica representa un atentado contra el interés de la comunidad.

4. La miseria económica. Al respecto Cuello Calón (23), dentro de los argumentos señalados por los abolicionistas, éstos señalan: "La causa principal del aborto hay que buscarla en la creciente miseria económica; mas urgente que castigar a una infeliz mujer por la supresión de un germen, de un futuro ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería conservar la vida de los ya nacidos para que lleguen a ser hombres sanos y productivos".

5. Miles de mujeres mueren cada año, a causa de abortos clandestinos.

b) Opiniones Favorables a su conservación.

En contra de los anteriores argumentos, existen razones suficientes para seguirse conservando la penalización del aborto, con las cuales estoy de acuerdo y son las siguientes:

1. La mujer tiene derechos de disponer sobre su cuerpo, pero éste derecho es limitado y no es absoluto, debe respetar el derecho que se merece el producto de la concepción , por

23. Idem. página 26 a 31.

considerársele a éste como un nuevo ser, una esperanza de vida, a éste respecto Alicia Herrasti (24) nos dice: "Está vivo éste ser, pues posee todas las características de la vida humana, puede reponer sus propias células y desarrollarlas dentro de un plan específico de funcionamiento y maduración; es humano éste ser, pues éste individuo es único en el universo, completamente distinto de cualquier otro organismo viviente, sus características son completamente humanas y podrá desarrollarse y convertirse en un adulto; es un ser completo, pues nada nuevo le será añadido desde el momento de la unión del espermatozoide y el óvulo, hasta la muerte, que no exista desde su comienzo; y tiene un alma inmortal, pues el principio vital del nuevo ser fue creado directamente por Dios a su Imagen y Semejanza; no depende de lo material pues es espiritual, nunca morirá y solamente en Dios encontrará su felicidad".

Asi mismo nos señala el Comité del Distrito Federal del Partido Acción Nacional (25), lo que sigue: "El feto no es un órgano del cuerpo de la madre. Es un ser humano protegido por la ley que está vivo y en desarrollo. ; Nadie ha visto nunca nacer una vesicula como si fuera una niña!, ;Nadie verá nunca nacer un hígado maternc como si fuera un niño!. No es lo mismo un órgano del cuerpo, que un ser humano alojado en el vientre materno para realizar el milagro de la vida".

24. Herrasti, Alicia. "El aborto". Séptima edición. Editorial Sociedad E.V.C, México 1991, página 3.

25. Comité del Distrito Federal. "El aborto es un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja". Partido Acción Nacional. Serie folletos.

2. El aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, es cierto, pero ésto no es una solución, la ley contiene solo el carácter normativo, mas no es principio de acción, en éste caso debe tolerar lo que es un mal menor para evitar un mal mayor. Si ésto no fuera así, se tendrían que legalizar los atracos en el Distrito Federal. Si no se defiende la vida desde su inicio, no se defenderá en su desarrollo, y el siguiente paso a realizar será el infanticidio y finalmente la eutanasia para eliminar las vidas que se consideren sin valor.

Cabe considerar que si se legalizara el aborto, en vez de disminuir va a aumentar, como ha sucedido en Suecia, Japón, Alemania, Suiza, Rusia, Nueva York (U.S.A.), e Inglaterra entre otros lugares donde se ha legalizado el aborto. Un informe de mayor autoridad respecto a éste punto, lo hizo el Real Colegio de Obstetricia y Ginecología, y constituyó un resumen de las opiniones de los obstétricos consultores de Inglaterra (26) el cual concluyó lo siguiente: " El hecho de que la legalización del aborto no haya, hasta el momento reducido materialmente el número de abortos, ni de muertes producidas por abortos de todas clases, no es sorprendente. Esto confirma la experiencia de la mayoría de las naciones y fue pronosticado por el Colegio en su declaración de 1966".

26. Real Colegio de Obstetricia y Ginecología. British Med Journal, citado por Willke, J.C y esposa "Manual sobre el aborto". Editorial Eunsa Pamplona. Colección Cultural de Bolsillo. Madrid España 1975, página 112.

Por último González de la Vega (27), dijo en relación: "Es cierto que el aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero no es dado a conocer el número de personas que, intimidadas por las pena se hayan abstenido de practicarlo".

3. La explosión Demográfica. Basta un poco de análisis, para refutar con bases éste punto de vista. El hombre es un ente capaz de resolver los problemas existenciales del futuro, el ingenio e inteligencia humana no tiene límites, pues la humanidad, en su devenir histórico siempre ha vencido sus dificultades y lo seguirá haciendo.

El problema en México no es de sobrepoblación, sino de desorden, corrupción e ineptitud, bien se sabe que al no existir fuentes de trabajo en los lugares donde nace una gran mayoría de la población, que a fin de satisfacer sus necesidades básicas, emigran a las grandes ciudades como Guadalajara, Monterrey o el Distrito Federal. Esta gente no está acostumbrada al ambiente que existe en las grandes ciudades, la mayoría de ella carece de preparación e instrucción escolar, lo que hace que con facilidad tropiezen sin lograr los objetivos planteados.

Alicia Herrasti (28), aclara un poco más la situación al afirmar: "Bien sabemos que en Europa existen concentraciones humanas muy altas, y sin embargo hay países con altísimos niveles de vida. Holanda, por ejemplo, tiene 406 habitantes por Km²; Suiza 330; Japón, en Asia 295, etc.;

27. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 126.

28. Herrasti, Alicia. "Obra citada", página 11.

luego no es el número de habitantes por Kilómetro cuadrado lo que crea condiciones adversas, sino la calidad de éstas gentes, sus niveles de educación. Hasta hace poco se tenía por axioma que la mayor riqueza de un país eran sus habitantes; ahora se nos quiere hacer creer que esta riqueza será su ruina. México, como país, está prácticamente despoblado; tenemos 34 habitantes por Km²; lo que pase es que estamos mal repartidos".

Una verdadera solución al problema demográfico no es la de dar muerte a seres indefensos, sino realizar una buena política de desarrollo, trabajo y educación, a fin de que se pueda ofrecer una vida digna a cada nuevo ser que nazca en éste mundo; así mismo sería muy bueno la descentralización de las Secretarías de Estado o Instituciones Gubernamentales a fin de erradicar éste problema.

4. La miseria económica, no puede ser de ninguna manera invocada para abolir el delito. Al respecto Luis Reynoso (29), nos indica: " Se objeta con razón que el malestar económico puede ser falsamente invocado y convertirse en causa justificativa de inmensas hecatombes de germenés humanos. Quien engendra un hijo debe tener conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae. Por otra parte, no se debe omitir el hecho que el problema del aborto se presenta principalmente en las clases media y acomodadas, y no precisamente en las menesterosas. Ante ésta situación

29. Reynoso Cervantes, Luis. "Legalización o penalización del Aborto en México". Comisión Episcopal de Pastoral, página 23.

deberían aumentarse las guarderías, y toda clase de servicios públicos para ayudar a las madres desamparadas".

5. En los países donde se ha legalizado el aborto, no han disminuido los abortos clandestinos, y esto en razón de varias causas, como la de la esposa que queda embarazada y no desea tener otro hijo y el marido si, no acude a un hospital porque su esposo puede enterarse; cuando la mujer casada queda embarazada de otro hombre que no es su esposo; cuando la hija de un personaje famoso se encuentra embarazada y no acude a un hospital por miedo a que éste sepa.

Por lo que aunque se facilite el aborto legal siempre habrá un sin número de mujeres que busquen la clandestinidad y como consecuencia seguirán sufriendo las consecuencias fatales. Al respecto Willke y esposa (30), concluyeron: "Es cierto que ahora están muriendo muchas mas mujeres que antes de la aprobación de la ley, pero la mayoría de las veces es a causa de abortos legales, no clandestinos".

Con esto se concluye, que la legalización del aborto, traería como consecuencia un crecimiento desmedido de abortos y seguiría existiendo la clandestinidad del aborto.

30. Willke, J.C. y esposa. "Manual sobre el aborto". Editorial Eunsa Pamplona, Colección Cultural de Bolsillo. Madrid, España 1975, página 110.

F. Atenuación de la penalidad del aborto en relación con el infanticidio.

El fuero Juzgo imponía la pena de muerte a los padres y parientes inmediatos que cometían el infanticidio o aborto, esta pena no se utiliza en la actualidad, ya que dichas personas cometen ordinariamente éstos delitos por una causa fuerte, tan fuerte que vence a los sentimientos de la naturaleza.

En el siglo XVIII, se inicia un movimiento intelectual en contra de la severidad de las penas de entonces. Cesar Bonesano, Marques de Beccaria (31) introduce en su tratado la atenuación de las penas, desde entonces todas las legislaciones han ido atenuando con mayor o menor intensidad la disminución de las penas.

La atenuación del aborto ha sido mayor que la del infanticidio, que aunque pueden responder a las mismas causas, se ha considerado por los legisladores y la doctrina que el bien jurídico protegido por la legislación penal a través de la sanción es distinto, así nos lo señala González de la Vega (32) al indicar: " El feto o embrión, cuya muerte o disociación es el objeto deseado por el que hace abortar, pertenece a la especie humana, pero no es todavía un hombre sino una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación

31. Bonesano, Cesar. Marques de Beccaria. "Tratado de los delitos y de las penas. Cuarta edición facsimilar. Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

32. González de la Vega, Francisco. "Obra Citada", página 123.

del embarazo y del nacimiento. En cambio el nacimiento proporciona al producto de la concepción la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada, porque la fisiología del recién nacido, tributaria de la madre durante la vida fetal, es ya autónoma respecto a la fisiología materna".

Nuestra legislación penal, tomando en cuenta que la vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en gestación y como consecuencia, la transgresión que se realiza por el infanticida es mas grave que la del abortador, y que el infanticida viene a representar mayor peligro para la comunidad que el abortador, es pues por eso que las penas para el aborto se atenúan con referencia a las penas para el delito de infanticidio.

No obstante , debemos decir que es mucho mejor la prevención de los delitos, que la utilización de la pena como ejemplo para el que transgreda la legislación penal.

El maestro Agustín Rivera (33), nos dice: "Los medios preventivos son siempre mejores que los punitivos. La educación de la mujer, la ilustración de ella sobre sus verdaderos intereses, la facilitación de los matrimonios y las casas de cuna impedirán los infanticidios".

A continuación señalaremos la penalidad del delito de aborto y la del delito de infanticidio para constatar la atenuación del primero con respecto al segundo, por las razones anteriormente señaladas.

33. Rivera, Agustín." Tratado breve de los delitos y penas según el Derecho Civil". Tipografía de José Martín. San Juan de los Lagos, México 1873, páginas 8 y 9.

a) Penalidad del Delito de Aborto.

El artículo 330 de nuestro Código Penal consigna tres supuestos:

1. El aborto con el consentimiento de la mujer, que se sanciona con la pena de uno a tres años. El sujeto activo puede ser cualquier persona; la pena señalada en ésta parte del artículo comentado requiere:

- a. Un sujeto activo no calificado; y
- b. El consentimiento de la mujer embarazada.

2. Cuando el feticida actúa sin el consentimiento de la mujer embarazada, la pena que se aplica es de tres a seis años. La pena requiere la falta de consentimiento de la mujer embarazada.

3. Cuando falte el consentimiento de la mujer embarazada y si mediare violencia física o moral, la pena que se aplica al delincuente es de seis a ocho años. La pena señalada en ésta parte requiere:

- a. La falta de consentimiento de la mujer embarazada.
- b. Que medie violencia física o moral.

El artículo 331 de la legislación en mención, señala una penalidad que se agrava en atención del agente; es aplicable al médico, cirujano, comadrón o partera; la sanción especial es la de suspensión en el ejercicio de su profesión que será de dos a cinco años.

Antonio Moreno (34), nos dice con referencia a lo anterior: "Los charlatanes, los audaces, los prácticos, cuya intervención impreparada representa mayor peligro para la salud o para la vida de la mujer embarazada, no están sujetos a la sanción complementaria que asigna el artículo 331".

El Artículo 333 del Código presenta dos hipótesis:

- a. Impunidad del aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.
- b. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Finalmente, el artículo 334 de la ley en mención, en base a la fracción IV del artículo 15 al comprenderse dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, no se aplica sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

b) Penalidad del delito de infanticidio.

El artículo 325 del Código Penal, consigna el presupuesto único para ascendientes consanguíneos.

El artículo 326 de la legislación penal, señala una penalidad de seis a diez años de prisión para el infanticida.

El artículo 327 del Código en mención contempla la pena de tres a cinco años de prisión en el infanticidio honoris causa, a la madre que cometiere el infanticidio de su

propio hijo; pero así mismo exige la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- I. tQue no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea legitimo.

Finalmente el artículo 338 del mencionado Código, señala una penalidad que se agrava en atención del agente; es aplicable al médico, cirujano, comadrón o partera que tome participación en el infanticidio, la sanción especial es la de suspensión en el ejercicio de su profesión que será de uno a dos años.

Con ésto, damos a conocer de manera más objetiva, la atenuación de la penalidad que existe entre los delitos de aborto e infanticidio por las causas señaladas anteriormente.

CAPITULO III

DIVERSOS SUPUESTOS DEL DELITO DE ABORTO

Antes de entrar a los supuestos del delito, es importante conocer las generalidades aplicables al ilícito en estudio.

El aborto en nuestro Código Penal se encuentra tipificado en el título Decimonoveno que comprende los delitos contra la vida y la integridad corporal; en éste título, el bien jurídicamente protegido es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación.

Si bien es cierto que el feto carece de personalidad jurídica con relación al derecho, biológicamente su vida es motivo de protección jurídica.

De la definición que nos proporciona la legislación penal, se puede desprender que el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide durante todo el periodo de la gestación hasta el inicio del nacimiento, es pues, que estaremos en presencia del delito de aborto cuando se demuestre que la

interrupción del proceso evolutivo de la gestación ha sido resultado de la maniobra abortiva.

Si a consecuencia de las maniobras abortivas, resultan lesiones o muerte en mujer no embarazada, éstos se constituirán como delitos autónomos.

El hecho como elemento del delito, se encuentra concretado en diversos tipos penales de aborto, los cuales se encuentran recogidos y sancionados en nuestro Código Penal, así el hecho se integra con la conducta, el resultado y el nexo de causalidad; en donde a través de la conducta abortiva en nexo causal, produzca como resultado la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La conducta consiste en la voluntad que se exterioriza a través de acciones u omisiones; la acción puede consistir en todas aquellas maniobras abortivas, que pueden ser realizadas por medios mecánicos, físicos o tóxicos; y la acción por omisión, en el caso de que exista un deber jurídico de obrar y cuya inobservancia produzca como resultado la muerte del producto en gestación.

El resultado consiste en la muerte del producto de la concepción, sin ser relevante que el fallecimiento acontezca en el seno de la madre o fuera de él. Ahora bien, en el caso de que la expulsión del producto sea a consecuencia de maniobras abortivas, sin darse como resultado la muerte del mismo, ya que por la avanzada evolución del feto se hace viable, no se constituirá como delito consumado de aborto, sino como tentativa punible.

El Nexo causal se realiza entre la conducta y el resultado, cuando la muerte está en relación causal con la acción u omisión realizada.

Para la existencia de la tipicidad, se requiere que el hecho realizado se adecúe a cualquiera de los tipos delictivos previstos en la legislación penal, siendo indispensable la comprobación de los elementos típicos específicos en cada uno de ellos.

Finalmente debemos mencionar las diferentes clases de aborto, para hacer la separación que en estudio proceda:

1. Natural o Espontáneo; cuya causa es patológica.
2. Accidental; Cuya causa se debe a traumatismos físicos o psíquicos, movimientos bruscos, esfuerzos extraordinarios o exagerados.
3. Provocado; el que se practica deliberadamente y en atención al fin perseguido puede ser lícito o ilícito.

A. Hipótesis Legales de Abortos Punibles.

Se encuentran tipificadas en los artículos 330 al 332 del Código Penal en estudio, y que a continuación analizaremos con detenimiento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a) Aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre.

Se encuentra tipificado en el artículo 330 de la legislación penal en su parta inicial y la penalidad para éste tipo especial es de uno a tres años de prisión, también se le conoce como Aborto Consentido.

Son sujetos activos tanto la mujer embarazada que conciente el aborto como el tercero que realiza en el cuerpo de ella las maniobras abortivas.

Son sujetos pasivos tanto la sociedad en general interesada en suprimir las prácticas abortivas para conservar la vida del producto como el propio feto en el cual recae el atentado.

El bien jurídico tutelado es la vida del producto de la concepción.

En ésta hipótesis, se excluyen los consentimientos dados por la mujer mediante violencia física o moral o engaño, ya que lo que se estipula por el Código Penal, es que la mujer otorgue su consentimiento voluntario, con ausencia de todo elemento que pueda invalidar ese propio consentimiento.

Jiménez Huerta (1), define al aborto consentido como "la conducta en que la madre faculta a otro para que realice sobre ella prácticas abortivas", el mismo autor cita a Maggiore para explicar en que consiste la conducta del sujeto activo "la mujer en estado de gravidez no sólo debe

1. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, México 1958, página 194.

participar con simple tolerancia para que se configure el tipo; a su juicio debe además de dar su consentimiento, cooperar con los procedimientos abortivos o con movimientos corporales o cuando menos colocándose en posición obstétrica. El consentimiento de la madre debe ser voluntario, no debe ser arrancado por medios violentos, físicos o morales, ni tampoco obtenerse por medios engañosos; si se diera la concurrencia de cualquiera de éstos medios, obviamente se presentaría una figura delictiva distinta al aborto, donde la madre sería la víctima, no uno de los agentes. Debe en consecuencia el consentimiento emanar libremente".

Los Elementos del delito son:

1. La conducta.

Según Porte Petit (2) señala que "La estructura de éste delito permite las dos formas de conducta: acción u omisión, pudiéndose realizar el aborto consentido por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar, en este último caso, al delito de aborto de comisión por omisión". Sin embargo, es muy difícil que se de la posibilidad de existencia de la comisión por omisión, sin llegar a descartarla, pero tomando también en cuenta lo que señala Carlos Madrazo (3) al decir: "El tipo sólo admite su comisión a través de una acción, franca, abierta, decidida,

2. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal", Edición novena, Editorial Porrúa, México 1990, página 477.

3. Madrazo, Carlos. "Estudios Jurídicos". Volumen 19. Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985, página 89.

donde la voluntad de los agentes activos se dirija a provocar la muerte del producto de la preñez"

2. El Resultado.

Es la muerte del producto de la concepción, al interrumpirse el proceso fisiológico del embarazo.

3. Relación de causalidad.

Es necesario para que se configure el tipo, que entre la conducta exista un nexo para obtener el resultado.

Finalmente la configuración del delito de aborto consentido, no puede realizarse más que mediante en forma dolosa.

b) Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre.

La segunda parte del artículo 330 del Código Penal ha establecido para esta hipótesis la pena de tres a seis años de prisión.

El sujeto activo resulta ser siempre un tercero identificado en quien realiza sobre el cuerpo de la mujer la acción u omisión sin su consentimiento actúe o no con violencia.

Son sujetos pasivos la Sociedad, la mujer embarazada contra quien se verifica en forma directa la conducta criminal y el feto en el que se produce el resultado lesivo.

Ramón Palacios (4), lo a llegado a denominar como aborto fraudulento, y sobre el mismo dice: "En este caso, el tercero puede cometer aborto sin el consentimiento de la madre, pero no contra su consentimiento, sino engañándola, ministrándole alguna sustancia abortiva y haciéndole creer que es medicamento apropiado para sus males; furtivamente, aprovechando el sueño de la madre, o propinándole la dosis sin que aquella se percate de ello. La sanción, mira al modo de delinquir, en que el tercero es autor, o sea quien obra por su cuenta, con sus propios móviles sociales o antisociales, pues quizá haga abortar a la madre atendiendo al estado de miseria de ésta, o pensando que morirá si continúa el embarazo. Ello no interesa a la ley, y quienes piden la inclusión de los móviles para dar vida o para extinguir la calificante de premeditación, también deberían atender a los móviles en éste actuar y todos los demás".

c) Aborto practicado por tercero mediando violencia física o moral.

Se encuentra tipificado en la última parte del artículo 330 del Código Penal y se le conoce también como aborto sufrido, en donde el sujeto activo resulta ser siempre un tercero identificado en quien realiza el aborto sobre el cuerpo de la mujer, sin que medie consentimiento y empleando violencia física o moral.

4. Palacios Vargas, José Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Tercera edición. Editorial trillas. México 1988, página 93.

Los sujetos pasivos son la sociedad, la mujer embarazada contra quien se verifica en forma directa la conducta criminal y el feto en el que se produce el resultado lesivo.

El bien jurídico tutelado es el derecho de la mujer a ser madre y la vida del producto de la concepción.

La característica especial en éste tipo es la falta de consentimiento y la existencia de violencia física o moral. A éste respecto Ramón Palacios (5), nos dice: "Debe haber relación causal entre el uso de la violencia y el resultado. Cuando ella no influye en el efecto, no tiene relevancia jurídica: La violencia es la actuación que se pone en ejercicio para lograr un propósito delictuoso; será física si el sujeto ejecuta movimientos corporales sobre la madre sin o contra el consentimiento de ésta. La violencia moral es el constreñimiento de la voluntad de la madre, el vicio de la voluntad. Es la amenaza, hacer saber un mal futuro, cierto e inminente como medio para alcanzar el fin delictuoso. De tal medio, que representa un mayor grado en la intensidad de la acción, y del dolo tiene lugar la agravación de la pena, fijada en la última parte del precepto legal citado".

La pena fijada para éste caso es la más alta de todas las hipótesis siendo de seis a ocho años de prisión, Carlos Madrazo (6), lo explica diciendo: "Todos los tratadistas, incluyendo la postura del Código Penal, concuerdan en que ésta es la forma más grave de aborto, donde

5. Idem, página 94.

6. Madrazo, Carlos. "Obra citada", página 96.

la peligrosidad del sujeto activo se presenta con mucho mayor fuerza. La pena es mas elevada en atención a la gravedad misma de las lesiones provocadas"

d) Aborto causado por un Médico, Comadrón o Partera.

Se encuentra tipificado en el artículo 331 del Código Penal en mención, y la penalidad se agrava en atención al agente. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión .

También se le ha llegado a denominar como aborto de profesionales, Ramón Palacios (7), nos indica "El profesional es un extraño; su actuación genéricamente es juzgada conforme al artículo; quedará encuadrada en las hipótesis señaladas, pero además, por su calidad se acuerda una pena agravada, pues se le concede la importancia de circunstancia agravante. No es preciso que el cualificado cause materialmente el aborto, como parece decir la norma, pues basta, al tenor del diverso 13, que haya participado en el mismo para que haya agravación". Es decir, que baste considerarse como responsable en una de las VIII fracciones del artículo 13 del Código Penal, para que exista la agravación.

Se ha llegado a mencionar que en este caso además de ser una pena corporal, es una sanción administrativa; así

7. Palacios Vargas, José Ramón. "Obra citada", página 94.

nos lo refiere la Secretaría de Salud (8), al establecer: " Por lo que se refiere, a las personas que intervienen en la comisión de este tipo de delito, cabe apuntar que el artículo 331 de nuestro Código Penal, pone énfasis en la calidad de la persona que realiza el aborto, para lo cual señala a la Comadrona, Partera, Médico y Cirujano, para efectos no sólo de establecer una pena corporal, sino de una sanción administrativa, como es el caso de la suspensión del ejercicio profesional".

Para establecer con claridad, a quiénes debe de aplicárseles éste artículo, el maestro Carranca y Trujillo (9), realizó el siguiente análisis: "El sujeto activo en el caso de aplicación es calificado; solo puede serlo un médico en sus diversas ramas profesionales o una partera. La ley reglamentaria de los art.4 y 5 Const., de dic. 30, 1944, no reconoce la profesión de "cirujano" sino solo la de médico en sus diversas ramas profesionales", y la partera (v.art.2 de la citada ley y notas 680, 681, 686 y 687). Tampoco existe legalmente reconocida la profesión de comadrón (Art. 2 de la citada ley). Ahora bien, la cirugía es una especialidad de la profesión médica; por tanto, cabe dentro de la denominación legal de 'médico en sus diversas ramas profesionales'. "comadrón" es el médico que asiste a la mujer parturienta; por lo que también está comprendido en aquella denominación legal. Pero cuando se trata de un "comadrón práctico", o sea

8. Secretaría de Salud. "Análisis Jurídicos sobre el Aborto". Crónica de la Presidencia. República Mexicana. Primero de Diciembre de 1982, páginas 2 y 3.

9. Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México 1987, página 784.

sin título profesional, no le es aplicable la calificativa a que se contrae el art. comentado".

De lo que podemos concluir, el sujeto activo podrá serlo tanto la partera como el médico en sus diversas ramas profesionales, abarcando éste a los cirujanos y comadrones con título profesional.

e) Aborto Procurado Voluntariamente por la madre.

Se encuentra tipificado en la parte final del artículo 332 de la legislación penal, y se penaliza de uno a cinco años de prisión.

El sujeto activo lo será la propia mujer embarazada pues es quien verifica la conducta ya actuando positivamente sobre su cuerpo o bien omitiendo un deber de cuidado que le incumbe como medio para llegar al resultado prohibido.

Son sujetos pasivos tanto el producto de la gestación como la sociedad.

Este tipo de aborto solo se puede cometer en forma dolosa, en este punto Franco Guzmán (10), opina: "Esta forma de aborto solamente se puede cometer en forma intencional, ya que si la muerte del producto es debida a una imprudencia de la madre, no existe delito alguno ". Pero cabe señalar que la intención puede ser a través de una acción o de una omisión, como lo indica Porte Petit (11), al establecer: "el aborto procurado puede realizarse por una acción, o bien, por una

10. Franco Guzmán, Ricardo. "Manual de Introducción a las Ciencias Penales". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1976, pagina 32.

11. Porte Petit, Celestino. "Obra citada", pagina 500.

omisión, constituyéndose en este caso un delito de comisión por omisión o sea de resultado material por omisión".

Como ya habíamos comentado, es muy difícil que se cometa el delito en la forma de comisión por omisión, pero no se llega a descartar, al respecto Carlos Madrazo (12), señala: "La dificultad de hacer concurrir el dolo con las circunstancias causales que den comienzo al aborto, hace pensar en una existencia hipotética del tipo en estudio".

f) Aborto Honoris Causa.

Se encuentra tipificado en el artículo 332 de nuestra legislación Penal y la pena que se aplica es de seis meses a un año de prisión, en este caso se atenúa su penalidad constituyéndose como un tipo privilegiado.

El aborto por causas de honor se refiere a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, siempre y cuando concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicaran de uno a cinco años de prisión.

Aunque el legislador no menciona la causa de atenuación, se deduce que el propósito de la madre es el ocultar su deshonor al abortar el producto que resultó de una relación ilegítima.

12. Madrazo, Carlos. "Obra citada", página 93.

Es necesario que reunan los requisitos señalados en las tres fracciones del precepto, de lo contrario no podrá considerarse como honoris causa; Ramón Palacios (13), nos dice en relación: "La prisión de seis meses a un año de prisión se agrava de uno a cinco años cuando falta cualquiera de las exigencias legales, porque se considera que ya no es honoris causa, sino aborto que llamaríamos genérico, premeditado, de improviso, con emoción violenta".

Primeramente se requiere, que la madre no tenga mala fama, ya que al no tenerla, por la vida sexual que le precede, no tendría interés en ocultar sus deslices y por consecuencia, la atenuación por el propósito de conservar el honor sería absurda.

Así mismo, es necesario que logre ocultar su embarazo, a fin de que no se haga público para lograr se ignoren sus anteriores relaciones sexuales.

Es menester que el producto de la concepción, sea fruto de una unión ilegítima, pues si la concepción es matrimonial, el temor de la madre a ser deshonrada no puede existir.

Desde el punto de vista doctrinal, el problema que se plantea es el saber que aspecto negativo del delito se presenta en el aborto honoris causa.

Algunos consideran que el aborto honoris causa produce una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, así tenemos a Jiménez de Asúa (14) que ha

13. Palacios Vargas, José Ramón. "Obra citada", página 93.

14. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV. Buenos Aires, Argentina 1953, página 403.

expresado: "Se ha debatido mucho si entra dentro del estado de necesidad, o si se queda fuera de él, el caso de la madre que se procuró el aborto para salvar su propio honor; problema que debe plantearse de otro modo al no poderse encuadrar dentro del estado de necesidad, pues es un caso sentimental, que se refiere a 'la no exigibilidad de otra conducta', es decir, a la esfera de la culpabilidad". Así mismo Porte Petit (15), confirma lo anterior al decir: "En el aborto honoris causa existe un hecho, típico, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por 'no exigibilidad de otra conducta'".

Por último, cabe señalar que el Código Penal no ha permitido que opere para éste caso 'la no exigibilidad de otra conducta', lo cual estoy de acuerdo, ya que si no se estaría en cierta forma siguiendo la línea de la despenalización del aborto. Es de considerarse, que el delito se sigue cometiendo, toda vez que existe un hecho típico, antijurídico, punible y culpable, pues en el presente caso no se le debe considerar como una motivación superior al deber de no delinquir, por lo que no puede operar 'la no exigibilidad de otra conducta'; sin embargo por el móvil de honor se debe seguir constituyendo como un tipo privilegiado y operando la atenuación de la penalidad.

15. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Obra citada", página 490.

B. Hipótesis legales de Abortos no Punibles.

Nuestro Código Penal, dentro de su capítulo de aborto, señala tres distintas formas de abortos impunes.

a) Aborto por imprudencia de la mujer embarazada.

Se encuentra estipulado en el artículo 333 del Código Penal Mexicano, y en el mismo se establece que no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, pues sería injusto agregar al dolor motivado por la pérdida del producto de la concepción una penalidad.

González de la Vega (16), dice al respecto: "Esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad".

Haciendo un análisis a la frase 'solo por imprudencia de la mujer embarazada' podría llevar a varias interpretaciones, como la de que en un aborto pudiera darse conjuntamente la imprudencia de un tercero con la de la madre, la una y el otro, luego entonces serían responsables, esta conclusión sería absurda; una correcta interpretación es

16. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 134.

la que hace González de la Vega (17), al decir: "La interpretación adecuada para las palabras 'solo por imprudencia de la mujer', es la de que ésta no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto".

Por último, es necesario señalar que se cause por imprudencia, ya que si la mujer previo el resultado, pero actúa con la esperanza de que no se realice éste último, deberá castigarse, al respecto Carranca y Trujillo (18), nos dice: "Únicamente por culposidad de la mujer embarazada, es decir, con ausencia de conciencia y voluntad de causar el resultado, o sea ausencia de dolo".

b) Aborto en caso de violación.

Se encuentra previsto en la parte final del artículo 333 del Código Penal, y es cuando el embarazo resulta de una violación, el aborto en este caso no es punible.

En el orden jurídico se otorga a la mujer que ha sido violada, el derecho de no tener que soportar una maternidad que le ha sido impuesta mediante un ataque antijurídico a su libertad sexual. Jiménez Huerta (19), nos dice: " El aborto perpetrado sobre la mujer embarazada a consecuencia de una violación cuando se efectúa dentro de los cauces naturales que se derivan de la recta interpretación del orden jurídico implican el ejercicio de un derecho".

17. Idem, página 135.

18. Carranca y Trujillo, Raúl. "Obra citada", página 785.

19. Jiménez Huerta, Mariano. "Obra citada", página 181.

También se ha llegado a señalar que se trata de una excusa absolutoria, como es la opinión de Antonio Moreno (20) al indicar: " Nuestro Código concede, en cambio, una irrestricta excusa absolutoria, aun en los casos que no obedecen a excepcionales causas sentimentales, sino a un sentimentalismo exagerado, trivial o fingido, es decir, a sensiblería humanamente inaceptable", tal afirmación la hace al señalar que no en todos los casos de violación se tendrán sentimientos de repugnancia al concebido, y lo explica de la siguiente forma: "¿Que causas sentimentales de repugnancia al concebido, pueden excusar el aborto de la joven violada por su novio, de la campesina forzada por el jornalero o de la sirvienta violada por su patrón?". Dentro de esta corriente González de la Vega (21) señala: "La excusa absolutoria del aborto por violación previa supone la demostración evidente de atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que necesite previo juicio de los responsables del delito de violación".

Otros piensan que se trata de 'la no exigibilidad de otra conducta' en el ámbito de la culpabilidad como Jiménez de Asúa (22), al argumentar: "En verdad el problema debe plantearse de otro modo, pues ni el aborto o el infanticidio perpetrado por las mujeres violadas deben ser

20. De P. Moreno, Antonio. "Curso de Derecho Penal Mexicano". Parte especial de los delitos en particular. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1968, página 127.

21. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 135.

22. Jiménez de Asúa, Luis. "Obra citada", página 403.

encuadrados en el estado de necesidad; son casos sentimentales que se refieren a la no exigibilidad de otra conducta; es decir, a la esfera de la culpabilidad". De la misma forma Porte Petit (23), señala: "Cuando el embarazo ha sido producto de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, existiendo un hecho típico, imputable al sujeto, y antijurídico, pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir", posición a la cual me adhiero, dejando a salvo las consideraciones que mencionaré mas adelante.

c) Aborto por estado de necesidad o Terapéutico.

El fundamento del aborto necesario o terapéutico se basa en el estado de necesidad, nuestro Código Penal resuelve el conflicto que surge entre dos vidas humanas, sacrificándose la vida del hijo en favor de la vida de la madre, considerándose que la vida del primero es una vida en gestación y la de la madre se halla en plenitud. Al mismo González de la Vega (24), nos señala: "El Derecho ante el conflicto de bienes, ante lo inevitable de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante éste estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la de la madre, de la

23. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Obra citada", página 495.

24. González de la Vega, Francisco. "Obra citada", página 136.

que generalmente necesitan otras personas, como sus anteriores hijos o familiares".

Esta hipótesis se encuentra regulada en el artículo 334 del Código en mención, en el mismo se menciona que 'no se aplicará sanción', pero para que así sea deben reunirse varios requisitos; uno de ellos, es que el tercero que interviene para resolver el conflicto deba ser médico, pues debe tener los conocimientos precisos para captar el peligro de muerte que el embarazo representa para la madre, así mismo, debe saber como aplicar la técnica terapéutica óptima para provocar el aborto; pues al no contar con estos conocimientos la mujer embarazada correrá el riesgo de morir.

Otro requisito que requiere la ley, es que además del juicio del médico que la asista, éste se apoye en el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora, al respecto Fernández Pérez (25), indica: "la operación médica de necesidad para provocar un aborto es suficiente para intervenir cuando el caso es muy urgente; al no existir tal urgencia, deberá apoyarse esa opinión precisamente en la opinión de otro médico".

Nuestra legislación Penal resuelve el problema en la fracción IV del artículo 15 dentro del capítulo IV de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en la siguiente forma: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente,...siempre que no exista otro medio practicable y

25. Fernández Pérez, Ramón y Alfonso Quiroz Cuarón. "Medicina Forense". Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1977, página 608.

menos perjudicial a su alcance", a éste respecto Antonio Moreno (26), señala: "En derecho mexicano se resuelve el conflicto por el estado de necesidad con que se encuentra el médico que atiende a la mujer encinta, a la que debe tratar de salvar, en cumplimiento de su misión ética y profesional, de un peligro real, grave e inminente, de que pierda la vida, con su intervención terapéutica u operatoria, por no tener a la mano otro medio practicable, menos perjudicial; asistiéndose del consejo de otro médico, cuando ésto fuera posible".

A mi consideración, el médico debe intentar primeramente salvar las dos vidas y una vez fracasada su intención, debe entonces sacrificar la vida del producto por la de la madre, esto con el apoyo del dictamen que realice otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora como lo establece la hipótesis que se estudia.

C. La Tentativa en el Delito de Aborto.

El delito de aborto admite el grado de tentativa en sus dos especies; acabada e inacabada.

Cuando se realizan todas las maniobras abortivas para la producción del resultado y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, estamos en presencia de una tentativa acabada.

26. De P. Moreno, Antonio. "Obra citada", pagina 127.

La tentativa inacabada se da cuando al estarse verificando las maniobras abortivas no se llega al evento final esperado y querido, debido a la oportuna intervención de un tercero que impide la continuación de la actividad ejecutiva.

a) Tentativa Punible.

El Código Penal de 1871 en su artículo 571, señala que el aborto sólo se castigara cuando se haya consumado, así mismo el Código Penal de 1929 en su artículo 1002 señala que sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado, pero el Código de 1931 no hace excepción alguna respecto a la tentativa en el delito de aborto, pudiendo consecuentemente presentarse en sus dos formas, acabada o inacabada, que quedaron explicadas en el inciso anterior. González de la Vega (27), las integra de la siguiente manera: "Cuando los agentes del delito, con propósito de suprimir la vida del feto viable en los últimos meses de la preñez, efectúan las operaciones químicas o mecánicas y consiguen su expulsión, naciendo el nuevo ser vivo por causas ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros que impiden su muerte, se reúnen los requisitos de la tentativa".

En la siguiente tesis jurisprudencial (28), se concluyó: " Si el acusado trató de hacer abortar a su víctima y si ésto no se llevó a cabo fue por causas ajenas a su

27. González de la Vega. "Obra citada", página 131.

28. Precedente. Amparo Directo 5044/61. Juan Alba Medrano. 24 de Octubre de 1961. 5 votos. Ponente Angel González de la Vega. Fuente Penal 5a época, Voltomo CXXV, página 2796.

voluntad como fue la atención médica que oportunamente se prestó a la ofendida, quedó plenamente probado el delito de aborto en grado de tentativa".

El Código Vigente al suprimir la antigua regla que limitaba la punibilidad del delito a la figura consumada, deja aplicar las reglas generales en grado de tentativa, por lo que resulta el hecho punible conforme a la primera parte del artículo 12 del Código Penal (29), en donde se señala: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito".

Así mismo, para la aplicación de sanciones en el Código en mención (30), en su artículo 63 se señala: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará , a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

b) Tentativa no Punible.

29. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal, expedido por Pascual Ortiz Rubio por decreto de 2 de enero de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la federación el día 14 de agosto de 1931. 50 Edición, Editorial Porrúa, México 1992, página 10.

30. Idem, página 26.

En el Código Penal Vigente (31), en el párrafo final del artículo 12 se indica: "Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

En este caso, si el sujeto que pretende provocar el aborto en mujer embarazada y se desiste o impide la consumación de éste, no será sancionado, pero si lo será por los actos que ejecutó u omitió constituyendo otro delito como lo podría ser el de lesiones.

CAPITULO IV

LEGISLACION COMPARADA

En el presente capítulo, entraremos al estudio y análisis del delito de aborto en algunos Códigos Penales de la República Mexicana y extranjeros, con lo que mencionaremos algunas diferencias con nuestra legislación local, así como sus avances o aportaciones que pudiesen tomarse en cuenta en una futura reforma de nuestra legislación penal.

A. Legislación Extranjera.**a) Legislación Española.**

El Código Penal de España (1), regula al delito de aborto en el capítulo III título VIII, dentro de los delitos contra las personas.

El mencionado Código clasifica las penas en el

1. Código Penal de España. Decreto 3096/1973 del 14 de septiembre. Decimoséptima Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España 1992, páginas 218 a 224.

artículo 27, y la duración de éstas se regulan en el artículo 30, por lo que a diferencia de la legislación Mexicana, para cada delito en el presente Código, es necesario remitirse a los artículos mencionados, siendo aplicable así mismo para el delito en estudio. Así pues, de la clasificación y duración de las penas resulta lo siguiente:

CLASIFICACION	DURACION
a) Reclusión Mayor	De veinte y un día a treinta años
b) Reclusión Menor y extrañamiento.	De doce años y un día a veinte años
c) La prisión mayor y la de confinamiento.	De seis años y un día a doce años
d) Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.	De seis años y un día a doce años
e) Las de prisión menor y la de destierro	De seis meses y un día a seis años
f) La de suspensión	De un mes y un día a seis años
g) La de arresto mayor	De un mes y un día a seis meses
h) La de arresto menor	De uno a treinta días
i) La de caución	El tiempo que determinen los tribunales, sin que pueda exceder de seis años.
j) La de privación del permiso para conducir vehiculos de motor.	De un mes a diez años

Una vez conocidas la clasificación y duración de las penas, pasemos de fondo al delito en estudio.

En el párrafo 411 del Código, se establece la pena de prisión mayor para aquel que cause un aborto sin el consentimiento de la mujer y la pena de prisión menor sin obra con el consentimiento de ésta última.

Se va agravar la pena cuando al realizarse sin el consentimiento se haya empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño, o cuando por medio de esto se haya obtenido el consentimiento, la pena que se aplicará será la de prisión mayor.

Con referencia al artículo 330 de nuestro Código Penal, el contenido es similar al que se establece en el artículo 441 de éste Código, toda vez que se habla del aborto con y sin el consentimiento de la mujer, así como el que se ejerce con violencia física o moral.

En el último párrafo del artículo, se hace referencia a que cuando a consecuencia del aborto o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resulte la muerte de la mujer o se le causen lesiones, la pena aplicable será la de reclusión menor, pero si se le causa otra lesión grave, la de prisión mayor. En éste Código, como en el nuestro, debe de estimarse para ésta situación, un concurso ideal de delitos, toda vez que con una conducta se cometen varios delitos. En éste caso, la penalidad estará en relación a la conducta, pues estamos en presencia de una conducta inicial dolosa del aborto y la que resulta de un homicidio culposo.

El artículo 412 presenta el supuesto del aborto que es ocasionado violentamente, a sabiendas del estado del embarazo de la mujer, y cuando no haya habido propósito de causarlo, se castiga con pena de prisión menor; en éste caso podríamos estar en presencia de un delito imprudencial, pues

el sujeto activo realizó el hecho típico incumpliendo con un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían en ese momento, dándose como resultado la muerte del producto de la concepción.

El artículo 413 del presente Código, es similar al artículo 332 de nuestro Código Penal, pues se señala la pena de prisión menor, para la mujer que procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar; así mismo el Código Español menciona la atenuación para el delito cuando se trata de aborto por causas de honor en el artículo 413; y se señala la misma pena para los padres que, con el mismo fin y que con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de esta, y la pena consiste en arresto menor, la cual como se observa a diferencia de la legislación mexicana es mucho menor. Pero en el caso de que resulte la muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres la pena de prisión menor, que se asemeja a la pena establecida en el artículo 411.

En el artículo 415, estamos en presencia del aborto que se agrava en atención al agente y se refiere al facultativo que comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios, así como al farmacéutico y sus dependientes.

La pena para el facultativo que con abuso de su arte, causa el aborto o coopera en él, se le aplicará el grado máximo de las penas señaladas con anterioridad, además que se le impone la multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas.

De la misma forma se agrava la pena, a los que se dediquen habitualmente a ésta actividad, sin hallarse en posesión de título, pero la multa es de 100.000 a 1.000.000 de pesetas; lo cual considero es correcto, en virtud de que se evita con ésto una gran cantidad de abortos.

El artículo 416 (2), señala la pena para "los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto realicen cualquiera de los actos siguientes:

1. Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren; así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2. El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3. El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma".

Los cuales serán castigados con arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

Este artículo existe, en virtud de que se relaciona con el artículo 417 bis (3) , pues en éste último se señala: "no será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado..."; siempre y cuando se cumplan las circunstancias que el mismo precepto exige, por lo que al

2. Idem.

3. Idem.

existir esta permisión para realizar el aborto, se da origen a la creación de medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios y procedimientos para provocar o facilitar el aborto y con los cual pueden caer en manos de otras personas no acreditadas para ello, o las que estén acreditadas realicen abortos con ánimo de lucro; con el mismo fin, se extiende la sanción al fabricante de estos productos, para que no se le permita venderlos a personas que no pertenezcan al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta. Así también se aplica la misma sanción a todos aquellos que ofrezcan los productos en venta, vendan, expendan, suministren o los anuncien en cualquier forma. Con lo cual, se reduce una gran cantidad de abortos clandestinos, y dicho precepto podría tomarse en cuenta para ser introducido en nuestra legislación.

En el artículo 417 se condena a las personas que sean culpables del delito de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario; la pena señalada es la misma de los artículos anteriores, pero al igual que en la legislación mexicana, se inhabilitará o suspenderá en el ejercicio de sus servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

El artículo 417 bis (4), al igual que nuestra legislación penal, indica la no punibilidad del aborto en los siguientes casos:

" a) Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la embarazada y así

conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención de un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso". Esta parte es similar a lo que se establece en el artículo 334 de nuestro Código Penal.

" b) Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras doce semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado". Al igual que en la legislación penal de México, no es punible éste hecho, pero en ésta última no se señala término, lo cual considero se introduzca en el Código.

"c) Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto y distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto". Como ya lo señalaré con posterioridad, se considera que éste tipo de aborto debe seguir siendo penalizado, sin embargo a diferencia de otros Códigos Penales, éste trata de asegurar que se verifique completamente y bajo la responsabilidad de los médicos, que el feto pueda nacer con taras físicas o psíquicas, ya que en España para cerciorarse, se realizan técnicas de ecografía,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

bioquímica, citogenética y analítica; más sin embargo los diagnósticos son de presunción de riesgo y se estiman en criterios de probabilidad, por lo que como lo diré más adelante, no hay una prueba cien por ciento segura que acredite que el feto venga con taras físicas o psíquicas. Así mismo para éste supuesto el presente Código señala un término a diferencia de otros que no lo señalan.

En la última parte del Código, se menciona que no será punible en los casos previstos en el número anterior, la conducta de la mujer embarazada, aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos; dicho impunidad es sólo para la mujer embarazada.

b) Legislación Argentina.

El Código Penal Argentino (5), es muy similar a la legislación Mexicana, así, encontramos que en el artículo 85 se penaliza con arresto correccional o encarcelamiento de tres a diez años, a la persona que cometa el delito de aborto si obra sin el consentimiento de la mujer, misma pena que podrá agravarse hasta quince años si la muerte de la mujer sobreviniese.

5. The Argentine Penal Code. The american series of foreign Penal Codes. Comparative Criminal Law Project. New York University, School of law 1963. Rothman, Sweet y Maxwell. Nueva Jersey, E.U.A. Londres, Inglaterra 1963, páginas 48 y 49. Traducción técnico legal libre por Roberto Morales M. México a 28 de Marzo de 1993.

En el numeral dos del mencionado precepto, se señala la pena de arresto correccional o encarcelamiento de uno a cuatro años, para el caso de que se obrare con el consentimiento de la mujer, así mismo, la pena se podrá agravar hasta seis años si la muerte de la mujer sobreviniese.

El artículo 86 del mismo ordenamiento, al igual que en otros Códigos Penales, se indica la pena para el médico, cirujano, comadrón o partera, o farmacéutico que hiciere mal uso de su profesión u oficio; o a quien perpetrare el aborto o ayudare en su comisión, por uso indebido de su profesión u oficio; la sanción es la misma que se menciona en el artículo 85, pero a diferencia de éste último, se aplicará también la inhabilitación especial por un periodo de tiempo igual al del castigo, con lo que analizando lo anterior, puede llegar a ser hasta de quince años la inhabilitación a diferencia de lo que marca nuestro Código Penal en el artículo 331 que es de dos a cinco años.

Se señalan dos circunstancias para que el aborto no sea punible cuando es realizado por un médico titulado con el consentimiento mujer preñada y son:

1. Si ha sido llevado a cabo para evitar que corra peligro la vida o la salud de la madre y dicho peligro no pueda ser evitado de otra manera; y

2. Si la preñez es resultado de violación o agresión indecente cometido contra una demente o una idiota, y el aborto es practicado con el consentimiento de su representante legal.

El artículo 87 señala una especie de delito imprudencial, que es sancionado con encarcelamiento de seis meses a dos años, a la persona que provoca el aborto con violencia, sabiendo de la preñez o siendo ésta obvia, pero sin la intención de causarlo; ya que realizó u hecho típico al incumplir con un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponían en ese momento, a sabiendas de que la mujer se encontraba embarazada.

El artículo 88, señala la pena para la mujer que causa su propio aborto o consiente en que otra persona lo cause y la cual es de uno a cuatro años de encarcelamiento. El mismo artículo señala que el atentado cometido por la mujer en ella misma no es punible.

Se desprende de lo anterior, que el presente Código se asimila a la legislación de México, por señalarse en su contenido, la mayoría de los supuestos establecidos en nuestro Código.

c) Legislación Alemana.

Mencionaremos el Código Penal Alemán de 1871 (6), por encontrar en él, uno de los antecedentes importantes, que se han ido introduciendo en algunos países del mundo, y es lo referente a la penalización de la publicación y promoción del aborto.

6. The German Penal Code of 1871. The American Series of Foreign Penal Codes. New York University. Rothman, Sweet y Maxwell, New Jersey, E.U.A; Londres, Inglaterra. Páginas 114 y 115. Traducción técnico legal libre por Roberto Morales M. México a 28 de Marzo de 1993.

En la presente regulación, se castiga con encarcelamiento (prisión o reclusión) a la mujer que destruyera el feto de una mujer preñada, y el castigo es el confinamiento en una penitenciaría, pero en casos menos graves, el confinamiento en una penitenciaría.

En el artículo 218, se señala que el atentado es punible. Que se aplicará la pena en una penitenciaría para la persona que destruyera el feto de una mujer preñada y en casos menos graves se castigará con reclusión. Así mismo, se indica como pena el encarcelamiento a la persona que proveyere a una mujer preñada, una droga u objeto diseñado para destruir el feto y en casos especialmente graves el confinamiento en una penitenciaría.

Debemos entender, que el legislador al tipificar en el presente Código el delito de aborto, plasma la intención de proteger la vida del nuevo ser, pero no deja con claridad lo que se pueda entender por 'casos especialmente graves' o por 'casos menos graves', dejándose así al arbitrio del juzgador los casos que pudieran ser considerados como tales.

El artículo 219 se titula "Métodos para abortar", y se considera de vital importancia, pues se castiga con encarcelamiento por un término máximo de dos años o una multa, a todo aquel que públicamente anunciare o promocionare drogas, objetos o métodos que sirvieran para propósitos abortivos, así como quien exhibiere tales drogas u objetos en lugar abierto al público.

En forma similar, el contenido del precepto anterior, se encuentra regulado en otras legislaciones

penales vigentes, pero no así en nuestro Código Penal, lo cual se considera debe actualizarse e introducir, además de ésto, algunos otros aspectos de importancia que en forma conjunta ayudarian a disminuir los abortos clandestinos.

La segunda parte del artículo en estudio, señala la no aplicación de las disposiciones del primer párrafo; cuando las drogas, objetos o métodos para terminar la preñez fueran anunciados o promocionados en lugares para médicos o personas autorizadas para tratar con tales drogas u objetos, o en periódicos (revistas o folletos) médicos o farmacéuticos, de conformidad con autorización médica.

Con el objeto de tener un mejor control sobre las prácticas abortivas, el artículo 220 denominado "Oferta de servicios para practicar Abortos", se menciona como castigo el encarcelamiento hasta dos años, para aquella persona que públicamente ofreciere sus propios servicios o los servicios de otra persona con el propósito de practicar o adelantar un aborto.

d) Proyecto Preparatorio del Código Penal Revisado del Japón.

La presente regulación (7) en su Capítulo XXVIII, denominado "De los delitos de malparto", señala las diferentes hipótesis existentes de aborto en el Japón.

El artículo 288, señala el encarcelamiento por no más de una año o una multa que no exceda de 50,000 yenes,

7. Japanese Draft Penal Code. The American Series of Foreign Penal Codes. Criminal Law Project. School of Law. New York University 1964. Rothman, Sweet y Maxwell. Londres 1964. Página 87 a 88. Traducción técnico legal libre, por Roberto Morales M. México a 28 de Marzo de 1993.

para la mujer preñada que intentare su propio malparto mediante el uso de drogas o por cualquier otro medio.

El título denominado como "De la práctica de malparto consensual; causando la muerte o provocando daño corporal", del artículo 289, contiene dos numerales, el primero señala la penalidad del encarcelamiento de dos años o menos para la persona que a petición o con el consentimiento de una mujer preñada, cause malparto en ella. El segundo señala la pena de encarcelamiento de cinco años o menos, a la persona que infringiendo el párrafo primero, ocasionase la muerte o daño corporal a la mujer.

El artículo 290 tiene como título "Malparto provocado por infractor habitual o por lucro; causando la muerte o provocando Daño Corporal". Se señala como castigo el encarcelamiento por cinco años o menos al que infrinja consuetudinariamente el artículo 289 párrafo primero, así como el que lo haga con propósitos de lucro; con esto se intenta reducir el número de personas que se dedican a abortar con el objeto de obtener una buena remuneración económica.

La misma pena señalada en el párrafo anterior, se aplica a la persona que cause en la mujer preñada un malparto, sin la petición ni el consentimiento de ésta última; así menciona en el número uno del artículo 291; en el siguiente número se penaliza cualquier intento de violar el párrafo primero, con lo que estamos en presencia de una figura de tentativa punible.

Por último, en el artículo 292 denominado "Causación de muerte o daño corporal mediante Aborto no Consensual"; se indica una pena superior a las anteriores, pues al violarse el artículo 291 se ocasiona un daño corporal a la mujer, por lo que se castiga con encarcelamiento por no menos de un año ni más de diez años. Pero si, por lo anteriormente consignado, acaece la muerte de la misma, el castigo será de encarcelamiento por tres años o más.

e) Código Penal de la República de Cuba.

El presente Código (8), presenta algunos aspectos relevantes que podrían ser introducidos en nuestra legislación, específicamente lo regulado en el artículo 271 y el apartado dos del artículo 267.

En el artículo 267 señala la pena de privación de libertad de tres a un año o multa de cien a trescientas cuotas, para la persona, que fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto y que con autorización de la grávida, cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión. Lo anterior se le conoce, como aborto consentido por la mujer embarazada.

El apartado dos del mismo artículo, aumenta la penalidad de privación de la libertad de dos a cinco años, si el aborto se cometiere por lucro, si se realizare fuera de las instituciones oficiales o si se realiza por persona que no es médico.

8. Código Penal de la República de Cuba. Jurídica. Ley No.62. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 1989. Páginas 118 y 119.

El artículo 268, presenta el tipo de aborto que se practica por tercero sin el consentimiento de la madre y se sanciona con pena privativa de libertad de dos a cinco años, misma que aumenta de tres a ocho años, si se ejerce con fuerza o violencia en la persona de la grávida. Si en el hecho, concurren algunas de las circunstancias previstas en el apartado dos del artículo 267, la pena privativa será de cuatro a diez años.

La sanción de privación de libertad será de cinco a doce años señalada en el artículo 269 se aplica cuando, si a consecuencia de los hechos previstos en los artículos anteriores, resulta la muerte de la mujer embarazada.

En el artículo 270 se sanciona con privación de libertad de uno a tres años, al que, al haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del embrión, sin propósito de causarlo , pero constándole el estado del embarazo de la mujer. Dicha sanción podrá aumentar en base a las lesiones inferidas.

Por último, el artículo 271, se sanciona lo que con anterioridad se propone para ser legislado en nuestro país, pues en una gran cantidad de Códigos Penales ya se incluye en sus reformas. En éste artículo se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, al que, sin la debida prescripción facultativa, expendá o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión.

f) Código Penal Francés.

En el presente Código Penal (9), se encontraron cuestiones de importancia, que pueden ser consideradas para una reforma de nuestra legislación.

El delito de aborto se encuentra tipificado en el artículo 317, en éste artículo se castiga con encarcelamiento de uno a cinco años y multa de 1,800 a 100,000 francos franceses, al que con alimentos, brebajes, medicamentos, maniobras, violencia o por cualquier otro medio haya provocado o tratado de provocar el aborto de una mujer encinta o presumiblemente encinta, que ella haya consentido o no. A éste respecto, podría haberse limitado el legislador, el señalar únicamente el fin perseguido, que es dar muerte al producto de la concepción, pues el medio con que se realice no tiene efectos en la duración de la pena. La intención plasmada en la ley, es la de castigar también, al que haya tratado de provocar el aborto, pues se toma en cuenta el intento abortivo aun si la mujer se presumía encinta. Cabe hacer mención que el legislador, no hace la diferenciación correspondiente a la pena que se debe aplicar cuando el aborto se realiza con el consentimiento de la mujer, sin éste último o aunado a esto con violencia.

En el segundo párrafo del mismo artículo, se aumenta la penalidad de cinco a diez años y multa de 18,000 a 250,000 francos franceses, si se establece que el culpable se dedica habitualmente a provocar el aborto. Sanción que se

9. Code Pénal. Quatre - Vingt - huitième édition. Editions Dalloz. Paris, Francia. 1990-1991. Traducción técnico legal del Francés al Español por Roberto Morales M. Abril 4, 1993.

extiende a cualquier persona, para evitar se convierta en una actividad lucrativa.

La pena para los médicos, funcionarios de salud, parteras, cirujanos dentistas, boticarios, estudiantes de medicina, herbolarios, hernistas, vendedores de instrumentos de cirugía, enfermeros (as) y masajistas que hayan indicado, favorecido o practicado los medios de provocar el aborto; será la prevista en los párrafos primero y segundo. Además de aplicarseles la pena anterior, se les declarará a los culpables, la suspensión del ejercicio de su profesión de cinco años por lo menos o la incapacidad absoluta. Párrafo similar en su contenido al del artículo 331 de nuestro Código Penal.

En el artículo 317, se viene a fortalecer el párrafo anterior, pues al que contravenga la prohibición de ejercer su profesión, se señala la pena de encarcelamiento de seis meses a cinco años y una multa de 3,600 a 100,000 francos franceses, o una de éstas dos penas.

En el mismo artículo, se menciona que todas las disposiciones anteriores, no se aplicarán cuando la interrupción voluntaria del embarazo sea practicada en las condiciones fijadas por el artículo ley 162-12 del Código de Salud Pública, sea antes de terminar la décima semana, por un médico, en un establecimiento de hospitalización pública o privada, satisfaciendo las disposiciones del artículo ley 176 del Código de Salud Pública.

Para poderse comentar lo anteriormente expuesto, debemos conocer lo dispuesto por los artículos 162-12 y 176;

el primero indica las condiciones para poderse practicar la interrupción voluntaria del embarazo, y las cuales son: Que dos médicos certifiquen , después de examen y discusión, que la continuación del embarazo pone en grave peligro la salud de la madre o que exista una alta probabilidad de que el niño por nacer sea atacado por una afección particular grave reconocida como incurable al momento del diagnóstico. Así mismo se señala que uno de los médicos deberá ejercer su actividad en un establecimiento de hospitalización pública o privada y el otro estar inscrito en una lista de peritos ante la Corte de Casación o ante una Corte de Apelaciones.

El segundo artículo que debemos mencionar, es el 176 del Código de Salud Pública, en el cual se indican las condiciones con que deben constar los establecimientos de hospitalización en donde se practicará la interrupción del embarazo, y las cuales son: Solo se podrá abrir o dirigir un establecimiento de hospitalización privado, que reciba habitualmente a título oneroso o gratuito, en número cualquiera, mujeres en estado real, aparente o presumiblemente embarazadas, cuando se haya obtenido la autorización previa del prefecto. Así mismo se señala que un reglamento de la administración pública (Decreto del consejo de Estado), fija las condiciones de apertura y de funcionamiento que deberán llenar los establecimientos citados en el párrafo que precede. Por último, se indica la penalidad para la persona que abra o dirija sin autorización uno de los establecimientos o que descuide dar cumplimiento a las condiciones de la autorización; se castiga con una multa

de 3,600 a 30,000 francos y al establecimiento se le podrá clausurar en caso de reincidencia dentro de tres años, el culpable podrá ser castigado además, con encarcelamiento de seis días a dos años; sin perjuicio de más fuertes penas incurridas principalmente por el hecho de crímenes y delitos previstos en los artículos 317 y 345 al 351 del Código en estudio.

En resumen, podemos decir, que no se aplicará sanción alguna, cuando dos médicos certifiquen, que la interrupción voluntaria del embarazo, ponga en grave peligro la salud de la mujer, o que exista una alta probabilidad de que el niño por nacer sea atacado por una afección particular grave reconocida como incurable al momento del diagnóstico; dicha interrupción deberá de practicarse en un establecimiento de hospitalización autorizado por el prefecto y que uno de los médicos ejerza su actividad en un establecimiento de hospitalización pública o privada, y el otro éste inscrito en una Corte de Peritos ante la Corte de Casación o de Apelaciones. Cabe mencionar que tanto en Francia, como en el resto del mundo, debe de realizarse todo lo necesario y posible para salvar la vida de la madre y del nuevo ser, y al fracasar dicho intento, entonces sí, proceder conforme a derecho.

B. LEGISLACION NACIONAL.

Habiéndose tomado de base, el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en

materia Federal, estudiaremos el delito de aborto en algunos de los Códigos Penales de los Estados de la República, que contienen variaciones respecto a nuestro Código Penal. Se observará, que algunas de las legislaciones se encaminan hacia la liberalización del aborto, mientras que otras se inclinan por su conservación.

a) Código Penal para el Estado de Chiapas.

El presente Código (10), contiene aspectos relevantes, así como variaciones con respecto a nuestro Código Penal.

En el artículo 277 del presente Código, se refiere al sujeto que provoque el aborto con el consentimiento de la mujer, incluyendo la misma pena para los médicos, cirujanos, comadronas o parteros, a diferencia de nuestra Código Penal en donde se agrava la pena para éstos últimos.

En el artículo 278 se señala, que no será punible el aborto, cuando el embarazo sea a consecuencia de una violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción; a diferencia de nuestro Código Penal, pues en éste último no se establece un término. En el mismo artículo se menciona, que no será punible cuando el producto sufra de alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista,

10. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Publicado en el periódico oficial, órgano del Estado del Gobierno de Chiapas el 30 de Noviembre de 1984 con reformas y adiciones hasta el 8 de Marzo de 1989. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1990, página 90.

oyéndose el dictamen de otro médico, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Este Código, es de los únicos que consideran el Aborto Eugenesico como una justificación no punible; en el mismo se mantiene un silencio sobre el Aborto Honoris Causa y el Aborto imprudencial. Así mismo no se agrava la penalidad en atención del agente que lo comete, es decir, cuando es ocasionado por un médico, cirujano, comadrón o partera.

En el precepto 279, se indica que si la abortante es menor de edad, la acción penal se seguirá a todos los que hayan intervenido para provocar el aborto, y que si aquella otorgó su consentimiento, la menor quedará sujeta a la ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores; situación que aunque no se mencione en los demás Códigos penales, debería considerarse en éstos últimos.

b) Código Penal para el Estado de Veracruz.

El Código de Veracruz (11), avanza en rumbo a la liberalización que se ha seguido en otros países, toda vez que en el proyecto para el Estado (12), en el artículo 131 fracciones II y V se desinclinaba al aborto de la siguiente

11. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 13 de Septiembre de 1980, con reformas del decreto número 108 de fecha 23 de enero de 1988, publicado el 9 de abril de 1988. Edición Primera. Editorial Porrúa. México 1989. Páginas 35 y 36.

12. Proyecto para el Estado de Veracruz. Obra citada por García Ramírez, Sergio. "Introducción al Derecho Mexicano". Derecho Penal. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981. Página 65 y 66.

forma: "practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiese empleado medidas de prevención de la concepción , bajo control médico conforme a las reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas". Sin embargo, en el Código Penal del Estado de Veracruz en vigor, se rechazó ésta posibilidad.

El artículo 133 de la legislación vigente en su fracción II, señala que no se sancionará el aborto cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación, término que a salvo de las consideraciones que se mencionen en otro capítulo, debe ser tomado en cuenta, pues mientras más se avance el proceso de gestación, el riesgo será mayor para la mujer violada.

En la fracción IV del mismo precepto, se presenta un tipo de Aborto Eugenesico, el cual no se sanciona, siempre y cuando, se practique con el consentimiento de la madre y del padre; que a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padezca de alteraciones genéticas o congénitas y que de por resultado el nacimiento de un ser con transtornos físicos o mentales. Posición que tiende hacia la liberalización del aborto.

En el presente Código, se deja de contemplar el Aborto honoris causa, que si se contenía en el Código que le precedía (13), en cual se atenuaba la penalidad.

13. Código Penal del Estado de Veracruz LLave. Honorable legislatura y H. Tribunal Superior de Justicia, aprobado por ley del 15 de agosto de 1986. Edición Oficial. Oficina

El Código Penal de Durango (14), presenta en forma similar los casos de aborto eugenésico y honoris causa, por lo que caben hacerse las mismas consideraciones para éste Código.

c) Código Penal para el Estado de Zacatecas.

La variante que presenta el Código de Zacatecas (15), se encuentra establecida en el artículo 310, al señalarse: "Sólo se sancionará el aborto consumado, pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso". Con lo que si el aborto no se consuma, no se sancionará, pero si se castiga el delito de lesiones, si las mismas resultan de una tentativa de aborto.

Otra variante la encontramos en el artículo 311, con referencia al aborto practicado por causas de honor, que a diferencia de otros Códigos que mencionan éste tipo, el presente aumenta una cuarta circunstancia que consideramos importante para una mejor legislación, pues a la vez se requiere que el aborto sea efectuado dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

tipográfica del Gobierno del Estado de Xalapa Enriquez. Página 124 a 126.

14. Código Penal para el Estado de Durango. Publicado en el periódico oficial del Gobierno los días 24, 28 y 31 de Julio, 4 y 7 de agosto de 1983. Adicionado por Decreto 2 del 19 de Septiembre del mismo año y publicado el 22 de Septiembre de 1983. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Página 38.

15. Código Penal para el Estado de Zacatecas. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 17 de Mayo de 1986. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1989, página 103 y 104.

En la última parte del precepto, se sanciona con la misma pena a la persona que aborte a solicitud de la mujer en las mismas condiciones. Pena que aumenta de uno a cuatro años, si se trata de un abortador de oficio o que ya haya sido condenado por éste delito. Situación diferente en nuestro Código Penal, en donde al sujeto activo se le sanciona conforme al artículo 330 bajo el tipo de aborto consentido.

d) Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Este Código Penal (16), además de presentar como sanción la pena de prisión, se aplica una multa para aquellos que provoquen la muerte del producto de la concepción.

En el presente ordenamiento, no se hace una diferenciación de la sanción, pues se marca en términos generales, la pena de prisión que va de tres a ocho años, cuando el aborto se practica sin el consentimiento de la mujer o cuando se practica por tercero mediando violencia física o moral; con lo que se deja a criterio del juez, la determinación de la pena para cada caso.

A diferencia de los demás Códigos, en el presente ordenamiento se observa una disminución en la pena, pues el tipo de aborto que se procura voluntariamente o se consiente

16. Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 11 de Julio de 1979. Incluye reformas y adiciones del decreto número 10 del 27 de Mayo de 1987, publicado el 29 de mayo del mismo año. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Páginas 63 y 64.

por la madre, se sanciona de un mes a dos años de prisión, mientras que en nuestro Código Penal es de uno a cinco años.

En el artículo 177, se menciona el tipo de aborto honoris causa, sin embargo la pena en éste Código no resulta ser un beneficio para la mujer embarazada en virtud de que no se disminuye, pero si se aumenta con una multa de cien a mil pesos, misma que debe ser reformada pues en la actualidad no se ajusta a la realidad.

En la fracción III del artículo 179, se menciona lo siguiente: " No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa e incurable que a juicio del médico que atienda a la mujer, se presuma el nacimiento anormal del producto del embarazo". Se puede observar de lo anterior, que el presente Código tiende hacia la liberalización del aborto, pues ya ni siquiera se limita a indicar lo que hacen otros Códigos como: "que a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padezca de alteraciones genéticas o congénitas", sino que solamente se dedica a señalar "cuando alguno de los progenitores", y por consecuencia no se examina al producto de la concepción. Además se señala la palabra "se presuma", en vez de como lo hacen otros Códigos al exigir: "que exista razón suficiente". Por último, en el presente Código solo se exige el dictamen de un médico y no de dos, como si se requiere en otros, por lo que pudiera llegar a equivocarse en su dictamen.

Otro de los ordenamientos que integran el Aborto Eugenesico, es el Código de defensa social para el Estado de Puebla (17), en el cual no se sanciona si se debe a causas eugenésicas graves y según dictamen que previamente rindan dos peritos.

e) Código Penal para el Estado de Baja California.

El Código Penal (18) de éste Estado, presenta tres variantes; la primera se encuentra en el precepto 282 en donde se señala: "Se tendrá por cometido éste delito cuando del examen de la mujer intervenida, se encuentren vestigios o señales indubitables del empleo de maniobras o agentes abortivos, aun cuando no apareciere el feto". A éste respecto el maestro Pina y Palacios (19) ha indicado: " La ley, exige que los peritos medicos forenses reconozcan a la madre. Este reconocimiento tiene por objeto el que esos peritos describan las lesiones que la madre presente y puedan dictaminar sobre si tales lesiones hubieren podido ser la causa de muerte del producto de la concepción". Dicha regla debe extenderse para el resto de los Códigos Penales de nuestro pais, a fin de no

17. Código de Defensa Social del Estado libre y soberano de Puebla. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 23 de Diciembre de 1986. Edición Primera. Editorial Porrúa. México 1989, página 86.

18. Código Penal del Estado de Baja California o Milton. Publicado en el Periódico oficial el día 10 de agosto de 1977. Reformado el dos de junio de 1983 y publicado el día 10 del mismo mes y año. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Página 97 y 98.

19. Pina y Palacios, Javier en colaboración con Alfonso Quiroz Cuarón. "Medicina Forense". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977, página 233.

dejar impune la comisión de éste delito y evitar un sin número de abortos clandestinos.

El artículo 284, menciona el tipo de aborto de profesionales en donde se aplica la pena de tres a diez años de prisión y la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, si el aborto se provoca por un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; pero la diferencia se marca al establecer la pena de privación permanente en el ejercicio de su profesión si se reincide, situación con la que estamos a favor y se propone se tome en cuenta para el resto de los Códigos Penales de México.

En éste Código no se contempla el aborto honoris causa.

En la fracción II del artículo 286, se indica: "no es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, quien dará aviso inmediato al Ministerio Público y oirá el dictamen de un médico legista, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora". Es muy importante señalar, que casi ninguno de los Códigos Penales menciona el aviso al Ministerio Público, situación que ayudaría a evitar algunos abortos criminales realizados por médicos que a cambio de una remuneración y sin ética profesional, practican el ilícito señalando que se realizó porque la mujer corría peligro de muerte. Fragmento que se propone sea legislado en los demás Códigos Penales, así como en el nuestro.

f) Código Penal para el Estado de Guerrero.

La característica especial de éste Código (20), aparece en el artículo 119, ya que se puede aminorar por parte del juez la pena prevista hasta en una tercera parte, cuando la madre voluntariamente procure su aborto o que consienta en que otro la haga abortar. En éste caso, el Juez tiene la facultad de disminuir la pena si así lo considera y resulta equitativo hacerlo, pero debe tomar en cuenta el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el embarazo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla con las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate; además el Juez en cada caso concreto debe considerar lo que establece el mismo Código en el artículo 56 que a la letra dice: "El Juez fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las demás que determinen la gravedad

20. Código Penal del Estado de Guerrero. Publicado en el periódico Oficial del Estado de Guerrero. Año LXVIII del 14 de noviembre de 1986 con reformas del 20 de Diciembre de 1988, publicados el 10 de enero de 1989. Edición Segunda. Editorial Porrúa. México 1990. Páginas 51 y 52.

del mismo y la culpabilidad del sujeto". Cabe señalar que todos y cada una de éstas disposiciones, deben ser consideradas por el Juez al emitir la sentencia respectiva, y no solo es aplicable para éste Código, sino para el resto de la República Mexicana, pues en la legislación Penal de cada Estado se encuentra un artículo similar al de esta ley.

Un aspecto novedoso en la legislación Mexicana, lo encontramos en éste Código y en el del Estado de Chihuahua (21), pues en la legislación en estudio, en la fracción IV del artículo 219 se señala lo que a la letra dice: "No es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación".

Por ser novedoso el aspecto de la inseminación artificial, no se había tomado en cuenta en la legislación Penal de México para el delito de aborto, lo cual considero debería adicionarse éste supuesto, tomando de base lo legislado en los dos Códigos mencionados, pues al violarse la voluntad de la madre al no haber querido, aceptado o consentido en que se realizara tal inseminación, no se le puede exigir la maternidad que nunca ha consentido. Así mismo deberá de tipificarse el delito para aquellos que realicen toda clase de inseminación artificial en el cuerpo de la

21. Código Penal del Estado de Chihuahua. Publicado en el periódico Oficial del gobierno del Estado de Chihuahua el 4 de Marzo de 1987. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988. Página 65 y 66.

mujer que no haya dado su consentimiento para ello, y al cual no se le conseda el beneficio de la libertad condicional.

g) Código Penal del Estado de Nuevo León.

Este Código (22), es el único que presenta una diferenciación para el delito de feticidio y el delito de aborto, pues se establece un capítulo X para el primero y un capítulo XI para el segundo.

Ya se había propuesto con anterioridad, la modificación del término de aborto por el de feticidio, pues es a éste último el que adecuadamente corresponde a la definición de los Códigos, por las razones que ya se han explicado en otro capítulo.

Sin embargo el presente Código debe de reformarse en el sentido de que se uniformise el contenido de los dos capítulos y se establezca en un solo delito.

En el artículo 328 se encuadra al delito de feticidio, para la madre que de muerte al feto dentro del claustro materno; y se establece el momento para que se considere como tal, el cual se centra después de que se produzcan los dolores del parto y durante éste.

En este delito puede tomar parte cualquier persona, pero la pena se agrava en dos años más que el de la madre; y si es médico, cirujano o partera además se le suspenderá de

22. Código penal para el Estado de Nuevo León. Publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el 28 de agosto de 1981. Reformas con decreto número 78 del 2 de enero de 1987, publicado el mismo día. Segunda Edición. Editorial Porrúa. Mexico 1989. Páginas 97 y 98.

uno a dos años en el ejercicio de su profesión. Por último, la pena de la madre para el caso de feticidio es mayor que para el caso de aborto, pues en el primero se establece de uno a tres años de prisión y en el segundo de seis meses a un año de prisión; seguramente el legislador tomo en cuenta el peligro que representa para la madre del momento de dar la muerte al producto, en ese sentido se agrava la pena para el supuesto del capítulo X.

Finalmente, el presente Código, no considera el aborto honoris causa, ni el aborto que se causa por imprudencia de la mujer embarazada.

CAPITULO V**LAS DIVERSAS INDICACIONES**

Existen diversos criterios o indicaciones acerca del aborto, los cuales se han determinado por motivaciones de diversa índole, como por ejemplo un embarazo deseado se interrumpe porque pone en peligro la vida de la mujer embarazada o porque el fruto de la concepción va a presentar malformaciones; así mismo existen motivos determinados por los valores de la sociedad en la cual se integra, en los cuales se da un rechazo social de madres solteras, de embarazos desviados de una violación, de un incesto o de un adulterio, o también porque el padre pertenece a otro grupo social, tribu o raza. Otro motivo puede ser porque los padres desean mantener un determinado número de hijos o en base a consideraciones económicas; en fin a continuación veremos con más detenimiento los diversos criterios existentes:

A. Médico.

El aborto terapéutico, también llamado aborto necesario, consiste en el dar muerte al producto de la concepción, con la finalidad, de ya sea salvar la vida de la madre o el de evitar riesgos graves para su salud, y se considera como un eximente de responsabilidad penal conocido como un estado de necesidad.

La ciencia avanza rápidamente en la actualidad y a medida que mejoran las técnicas y tratamiento de enfermedades, disminuye la necesidad de interrumpir su embarazo.

Debe quedar claro, que el dictamen médico no puede obligar a la madre a interrumpir su embarazo; ésta última tiene el derecho a ser informada y así mismo a correr el riesgo, si así lo decide, según sus principios morales o religiosos.

Mencionaré enseguida las enfermedades más frecuentes de indicación de aborto terapéutico, las cuales pueden justificarlo, siempre y cuando sea para salvaguardar la vida o salud de la madre embarazada.

a) La Hipertensión arterial en situación grave, puede provocar una lesión placentaria, existiendo la posibilidad de que la hipertensión continúe después del parto.

b) Enfermedades Cardíacas, ya que el embarazo significa un esfuerzo especial para el sistema cardiocirculatorio, lo que puede provocar una insuficiencia cardíaca congestiva que va progresando con el embarazo, situación que hace

interrumpir el embarazo, como nota importante se señala que a mayor edad y a mayor número de partos, la situación cardiaca es cada vez más peligrosa.

c) La tuberculosis anteriormente era una de las mayores indicaciones de aborto terapéutico, pero gracias al avance médico se ha logrado cambiar este panorama; siempre y cuando se cumpla con un tratamiento adecuado.

d) El Cáncer de mama o de los órganos pelvianos significa otra indicación médica, más sin embargo la ciencia ha logrado respetar el embarazo sin que sufra grandes complicaciones, pero al limitarse el tratamiento afecta la evolución del cáncer.

Los médicos deben de esforzarse por salvaguardar a las mujeres embarazadas, debiendo actualizarse a las últimas técnicas y descubrimientos científicos al respecto, acomodándose diariamente en el ejercicio de su profesión al respeto de los valores humanos reafirmando así su ética profesional.

En la Doctrina Italiana se ha señalado desde el punto de vista jurídico que no puede dudarse sobre la legitimidad del aborto terapéutico, ya que construido sobre el estado de necesidad, trata de salvarse la vida de la madre a cambio de una simple esperanza de vida.

En mi humilde opinión pienso que cuando esta en peligro la vida de la madre y la del nuevo ser, debe sacrificarse la segunda por la primera, ya que hay que considerar que la madre en el matrimonio, es un pilar necesario para la vida del mismo y futuro de la familia, no

hay que olvidar que con ella se puede dar una mejor educación para los demás hijos y fomentar una mayor relación recíproca de amor entre los miembros de la misma, con ella los frutos serán mayores y positivos.

B. Eugenésico.

Dentro del aborto médico, encontramos la indicación eugénica o eugenésica, cuando el aborto ha sido indicado medicamente, al existir razones que justifican un defecto fetal somático o psíquico incurable, debido a una transmisión por herencia o por un daño ocasionado durante el embarazo. Cabe señalar dentro de este punto que las leyes de la herencia biológica no se conocen con tal perfección, de tal manera que no hay una total seguridad en la predicción de que el feto será un ser degenerado, situación suficiente para que no deba considerarse como un caso de justificación.

A continuación señalaré algunas causas que originan malformaciones fetales:

MALFORMACIONES FETALES	CAUSA U ORIGEN
A) Anomalías hereditarias	· Genes anormales de los padres
	· Perturbaciones provocadas en el embrión en fecundación.
	· Anomalías Cromosomáticas por accidente en fecundación.

- B) Lesiones Fetales de indole teratológica. · Rubéola, Poliomiелitis
· Radiación con rayos X
- C) Malformaciones Oseas o anomalías Cromosómicas · Drogas utilizadas en terapéutica médica.
· Talidomida, L.S.D, heroína, anfetamina, cannabis y barbitúricos.

La indicación eugénica goza de amplia difusión, se recoge en la antigua Unión Soviética, Checoslovaquia, Alemania, Rumania, Bulgaria, Yugoslavia, Dinamarca, Suecia, Finlandia y Noruega entre otros países.

La Comisión Episcopal para la Doctrina de la fe, el 4 de octubre de 1974, en su punto 17 señala al respecto "Nadie puede arrogarse el derecho a suprimir la vida humana, por muy deforme que sea, no puede valorarse una vida por su normalidad o por su futura productividad, sino por su intrínseca dignidad, la actitud del cristiano ha de ser la de asumir confiadamente su cruz de cada día, sintiéndose llevado por la mano del Padre de los cielos"

Lamentablemente en los Códigos Penales de Durango, Veracruz, Quintana Roo, Puebla, Guerrero y alguno otro se señala palabras mas palabras menos lo siguiente: "No se sancionará el aborto cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el

producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves".

Nos encontramos a finales del siglo XX, que nos esta sucediendo, cada día se destruyen más los valores de la persona humana, no debemos permitir que esta situación siga prevaleciendo en nuestro país y el mundo entero, la persona debe ser respetada y dignificada, todos tenemos derecho a vivir y a realizar un proyecto de vida para alcanzar la realización, no seamos egoístas, apoyemos la vida de un nuevo ser.

C. Etico.

Contempla los supuestos de aborto voluntario, cuando el producto de la concepción resulta de un acto sexual delictivo, de incesto, estupro, rapto o bien de una violación, también se le conoce como aborto impune por causas sentimentales.

La causa de justificación en que se basaron los legisladores fue la injusticia al exigirse que la mujer soportare la permanencia de su deshonra, es decir el producto surgido a consecuencia de la violación, y esto provocaría convertirse en víctima por segunda ocasión. Por lo tanto, se otorgó el derecho de la madre a liberarse de su maternidad en el caso específico de violación.

Todo esto tiene un origen histórico, ya que a partir de la primera guerra mundial se cometían un gran número de violaciones y las mujeres que habían sido víctimas reclamaban el derecho de procurarse el aborto, llegando a introducirse con gran aceptación en varias legislaciones.

Cabe hacerse un cuestionamiento ¿Acaso la muerte del feto no provocaría un segundo trauma a la mujer violada?; creo que la opinión de la mayoría sería afirmativa, por eso propongo la creación de una Institución que se haga cargo de la tutela de los hijos cuyo cuidado no puede imponerse a la madre si no lo desea, y los cuales puedan ser adoptados por personas que reúnan los requisitos de ley para garantizar su educación y formación futura, con esto se lograría una gran avance en nuestra legislación, evitándose además un sin número de abortos por esta causa.

Así mismo, cabe señalar que la mujer que ha sido violada y no desea realizar el aborto, debe ser aceptada y respetada socialmente y además debe recibir apoyo especializado por parte de Instituciones creadas al respecto, ya que estas personas necesitan de una atención especial porque van a ser madres solteras y se merecen todo el respeto y dignidad de cualquier otra persona.

Por último, si bien es cierto que la madre violada tiene derecho de abortar, también lo es que no deba permitirse el abuso a que puede darse lugar por gente sin escrúpulos, que al crear denuncias atribuyen el producto a

una falsa violación; se intenta conceder el derecho y no de propagar el abuso del mismo.

D. Económico Social.

Esta indicación se ha ido incorporando en muchas legislaciones, provocándose así la desincriminación del aborto voluntario. La falta de recursos económicos para el sostenimiento de la familia, es un factor determinante en el aborto voluntario. La situación económica de miseria para la madre y el crecimiento demográfico de la familia, ha provocado que continuamente se provoquen cada vez más abortos voluntarios. Muchas familias han adoptado abortar a fin de mantener la economía familiar permitiendo una mejor atención a los hijos ya habidos.

La elevación del costo de la vida, escasez de viviendas, el desempleo, la mala distribución de la riqueza entre otros factores han contribuido al incremento de muertes de seres no deseados.

El aborto por motivos económicos a mi consideración no debería invocarse para la desincriminación del mismo, ya que el propio Estado debe salvaguardar a todos los niños que no puedan ser alimentados y educados por sus padres. Debe de promoverse una educación sexual a nivel nacional, tanto para estudiantes como para padres de familia, incluyendo la planificación familiar, a fin de concientizarse en que cada hijo debe gozar de una vida digna y próspera.

a) Estimación Social del Aborto Voluntario.

Cuando la mujer practica su propio aborto , se convierte en la autora del delito; el bien jurídicamente protegido es la vida del futuro ser; de lo que se desprende que nunca se realizará denuncia o autodenuncia. Ahora bien, si lo hace un tercero, ya sea, médico, comadrón, partera o cualquier otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, todos son corresponsables del hecho, por lo que va a ser muy difícil que se llegue a divulgar, motivos como la pena, el reprobio social, el encubrimiento, etcétera.

Konig (1), nos indica al respecto " en ocasiones, la realización de un aborto es conocida por un amplio círculo de personas, estando de acuerdo todas ellas en que es algo que debe sustraerse al conocimiento de la policía. Y por ello no por complicidad, ni por la tendencia al secreto, que es consecuencia del reconocimiento de una regla , cuando se da un comportamiento discrepante, sino porque, bajo determinadas circunstancias tienen preferencia otras reglas del comportamiento social".

Esto acontece en la mayoría de los casos de aborto para salvar el futuro de una joven, que tiene la vida por delante y por esto se aprueba el comportamiento abortivo como la mejor solución posible.

1. Konig, R. "Delitos contra la honestidad y problemas de la conformación de la vida sexual en la sociedad del presente". Obra citada por Landrove Diaz, Gerardo en "Política Criminal del Aborto", Editorial Bosch, S.A, Primera Edición, Barcelona 1976, página 22.

Triste realidad, lo que se conoce como turismo abortivo, al verse que una cierta cantidad de mujeres al desear provocarse el aborto, viajan a uno de los países en que la práctica del mismo está legalizada, situación que solo sucede con mujeres que tienen un poder adquisitivo amplio al tener que realizar gastos considerables en su viaje, por lo que las demás mujeres quedan en un estado de desventaja.

Según datos proporcionados por el National Health Service de Inglaterra (2), "entre los meses de abril y diciembre de 1971 se hicieron abortar en aquel servicio 27,323 mujeres extranjeras".

La Real Academia Nacional de Medicina de España(3), sobre el coloquio denominado "Problemas morales y médicos en torno al aborto", celebrado el mes de marzo de 1973, concluyó lo siguiente:

a) La condenación de las prácticas abortivas es una tradición constante en la doctrina moral católica desde los primitivos tiempos cristianos hasta el Vaticano II.

b) La razón de ésta condenación taxativa hay que fundamentarla en la obligación moral que se deriva del quinto precepto de la ley de dios mediante el cual se defiende la vida, desde su momento inicial como un valor en sí, como un don de Dios, del cual el hombre es un mero administrador.

2. Idem.página 22.

3. Real Academia Nacional de Medicina de España, coloquio sobre "Problemas morales y médicos en torno al aborto" celebrado el mes de marzo de 1973, citado por Landrove Díaz, Gerardo. "Política Criminal del Aborto" Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1976, páginas 27 y 28.

c) De los principios morales que fundamentan la condenación de las prácticas abortivas se deduce, como lógica consecuencia, que de ninguna manera puede admitirse como lícito el aborto directo por motivos sociales, demográficos, eugénicos o médicos.

d) No siempre aparece clara la distinción entre aborto directo esencialmente inmoral -y cierto genero de operaciones e intervenciones médicas en las que la interrupción del embarazo no se busca, ni se pretende directamente, sino que se sigue indirectamente al tener que efectuar ciertas operaciones que en sí son lícitas y absolutamente necesarias.

e) Las discusiones científicas y teológicas sobre el momento de la animación del embrión o feto humano, no tienen una decisiva incidencia sobre la moralidad del aborto, ya que en este terreno el sumo respeto a su vida, en sí misma o en potencia, exige que no se proceda por meras probabilidades.

f) La evolución y el perfeccionamiento constante de la medicina moderna hace cada vez más raros los pretendidos casos de conflicto entre la vida materna y la vida fetal. Las indicaciones del así llamado "aborto terapéutico" son hoy día excepcionales.

g) La interrupción de la gestación, de un modo artificial, aun realizada bajo control médico, y en clinica bien equipada, tiene una incidencia de complicaciones elevada. Asimismo la mortalidad materna en estos casos no es despreciable, este peligro para la madre es mucho mayor en el segundo trimestre del embarazo.

h) Desde el punto de vista jurídico, y de ética médica parece moustruoso conceder a la mujer el libre derecho de abortar como se ha hecho recientemente en algunos países, y más todavía, si este derecho se extiende hasta la 24 semanas del embarazo, momento éste último en el que el riesgo materno al interrumpir la gestación es considerable.

i) Desde el punto de vista demográfico, las prácticas abortivas, constituyen un grave peligro para la población del mundo, en primer lugar, porque disminuyen altamente la natalidad, y en segundo lugar, porque una frecuente secuela de las mismas es la esterilidad secundaria.

j) Prescindiendo de toda razón moral y teológica, solo desde el punto de vista de la teología, el huevo fecundado es una vida independientemente y dotada de individualidad propia. Desde el punto de vista biológico, pues cualquier práctica abortiva por temprana que sea, debe ser considerada como un homicidio.

k) La predicción de las malformaciones congénitas, no pueden establecerse en la actualidad como una certeza completa. Por lo cual es muy aventurado el pretender interrumpir una gestación en base a una anormalidad fetal, ya que entonces se correría fácilmente el riesgo de interrumpir gestaciones con fetos perfectamente viables y poco o nada alterados".

Declaración de principios, la cual considero se debe seguir tomando en cuenta en la legislación Mexicana, ya que se inclina en favor de la vida y del ser humano como persona y ente capaz de realizarse como tal, el cual tiene el

derecho de nacer y vivir, por lo que merece todo el respeto de la sociedad. El hombre debe conducirse conforme a los principios y valores que protejan la vida humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte y por ende que protejan no solo a la vida de la madre sino a la del feto a nacer.

La Iglesia Católica ha luchado desde su creación por un profundo respeto a la vida, en el Concilio Vaticano II y en la Encíclica Humanae Vitae(4), señalan: "La base de la condenación del aborto, está en un insoslayable respeto a la vida; doctrina que debe aplicarse a todas las etapas del ser humano todavía no nacido, ya que el proceso embrionario es un proceso continuo en el que, desde el principio, estamos ya ante una realidad humana".

E. El Aborto en Política y Sociedad.

El tema del aborto es muy polemizado, al verse que uno de los valores mas importantes del ser humano es el de la vida, y en este caso, el nacimiento de un nuevo ser.

A continuación observaremos las posiciones de diferentes partidos políticos y asociaciones con respecto al aborto.

El Comité Nacional Provida, A.C, sacó un desplegado anunciando la siguiente frase "Si ahora votas por los partidos que apoyan el aborto, mañana ese crimen será legal."

4. Concilio Vaticano II. Encíclica humanae Vitae.

Antes de votar infórmate"; y en el mismo se agrega "Si votas por ellos el Crimen del aborto será legal"; refiriéndose específicamente al Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario de los Trabajadores, Partido del Frente Cardenista de la Revolución Nacional y al final agrega "Partidos que también se han pronunciado por el apoyo a la legislación del aborto en nuestro país" mencionando al Partido de los Trabajadores y al Partido Popular Socialista.

a) Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional se ha pronunciado en contra del aborto y al respecto ha sacado un documento llamado Aborto y Salud Nacional(5), el cual nos presenta con mayor detalle su posición al señalar:

"Resulta alarmante constatar el lanzamiento y puesta en marcha sistemáticas contra la natalidad-una de ellas la permisión legal del aborto- opuestas a nuestra identidad moral y cultural, y por lo mismo de consecuencia para la saluda de la nación mexicana. El Derecho a la vida - derecho del embrión humano - es pues, en resumen, un derecho natural, universal, irrenunciable, inalienable, preexistente a la legislación positiva, reconocido, imprescriptible, incondicional y formalmente inmutable. Es por ello que cuando las autoridades de un país - México hoy por hoy - pretenden

5. Canales R, Moises, " Aborto y Salud Mental", Gabinete Alternativo del Partido Acción Nacional, Secretaria de Salud y Ecología, Serie: posicionamientos, número 2 de Abril de 1990.

resolver los problemas del subdesarrollo y su cauda de pobreza, marginación y hambre siguiendo el ilusorio atajo del aborto, cuando las causas reales de la subalimentación de las masas son la injusticia, la corrupción y una deficiente administración económica, no hacen otra cosa que mostrar impreparación y una ignorancia supina en cuestiones humanas".

Al respecto, el dirigente nacional blanquiazul en el Estado de México, para confirmar lo anterior señaló: "Pensar que los niños no deben nacer porque su futuro es incierto en un país donde se ensanchan los niveles de pobreza, no es más que una visión fatalista o poco realista, pues nadie puede predecir el porvenir para determinar si un pequeño debe o no nacer"(6).

b) Partido de la Revolución Democrática.

La posición del Partido de la Revolución Democrática está en contraposición del Partido Acción Nacional, pues durante el Seminario "La mujer y los derechos humanos", que se llevó a cabo en el Colegio de México de esta ciudad y en donde la diputada federal del partido en mención, Patricia Ruiz Achondo, señaló: "En México se debe considerar la despenalización del aborto, pues cada año mueren unas 250 mil mujeres por esta causa y aún cuando el aborto no esté autorizado en forma legal en México, se seguirá practicando"(7)

6. Durán Reveles, José Luis. (Felipe Rodea), "El Nacional", Jueves 28 de mayo de 1992.
7. Ruiz Achondo Patricia. (Notimex) "El nacional", Jueves 28 de mayo de 1992.

No hay que ser tan fatalistas y alarmistas, pues las estadísticas se usan a conveniencia de cada grupo, y a éste respecto el Partido Acción Nacional en su folleto "El aborto es un homicidio con premeditación, alevosia y ventaja"(8), nos indica "Los abortantes dicen que el aborto es la segunda causa de muerte de las mujeres atribuyéndolas a abortos clandestinos que terminarían si se legalizara el aborto . Pero las estadísticas médicas señalan que el 76% de los abortos en hospitales son espontáneos, resultantes de causa patológicas, ya sean hormonales, infecciosas, parasitarias, metabólicas y otras, y el 23.4% es de abortos provocados o inducidos, en consecuencia hay que prever los abortos por enfermedad con programas de salud, y de educación , pero hay que prohibir los abortos homicidas". Consideración que apoyo, por lo que se deben crear programas de salud y educación sexual en las escuelas públicas y privadas a nivel nacional, a fin de erradicar el aborto, apoyándose además con la información que se puede proporcionar por parte del gobierno y de empresas privadas a través de los medios de información.

El Partido Acción Nacional, presenta un buen panorama, real y con bases suficientes para disminuir el aborto en México, por supuesto que no es el único organismo que pelea contra la pesada corriente que intenta despenalizar el aborto, tenemos también a la Iglesia Católica, y la cual en una declaración del delegado apostólico del Estado

8. Comité del Distrito Federal, Partido Acción Nacional "El aborto es un homicidio con premeditación, alevosia y ventaja", Folleto de Partido.

Vaticano en México, Monseñor Geronimo Prigione(9), señaló: "La Iglesia no se opone al control natal por medios lícitos como son la educación y la concientización masiva sobre la paternidad responsable. El aborto no justifica la reducción de nacimientos como un medio para controlar la explosión demográfica y la pobreza extrema. Problemas que sólo podrán ser abatidos mediante la concientización de la sociedad y una distribución justa de la riqueza".

Y para apoyar la educación sexual que se propone, la asesora del Consejo nacional para la Cultura y las Artes, Griselda Alvarez(10), durante la participación en el Seminario "La mujer y los derechos humanos" dijo: "La practica del aborto no sería necesaria si existiera una buena educación sexual desde el quinto grado de primaria".

c) Partido Popular Socialista.

El Partido Popular Socialista, a través de su vocero Francisco Ortiz Mendoza y de su dirigente nacional Indalecio Sayago (11), se pronunciaron en favor de la legalización del aborto al resumir "se trata de una decisión de la propia mujer, quien determinaría si las circunstancias le permiten tener a su hijo".

9. Prigione Geronimo, autor citado por Bertha Teresa Ramirez y Gabriel Moysen. "Aborto, no; Prigione; a Debate Nacional:Luque". El nacional. Miércoles 27 de Mayo de 1992.

10. Alvarez, Griselda. Autor citado por Notimex. "La mujer y los derechos Humanos". La nación. Jueves 28 de mayo de 1992.

11. Ortiz Mendoza, Francisco e Indalecio Sayago, autores citados por José Gil Olmos, "Aborto, no; Prigione; a Debate Nacional: Luque". El nacional. Miércoles 27 de mayo de 1992.

d) Partido Revolucionario Institucional.

Del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República, Ernesto Luque Peregrino (12), señaló "Se trata de un tema sumamente complicado y que ha levantado ámpulas en la sociedad , que ya es contemplado en los Códigos federales y estatales , pero a los cuales habrá de hacerles varias modificaciones y bajo ciertos requisitos se puede pensar en la factibilidad de ampliar la legalización sobre la despenalización del aborto, un problema alarmante en México". Así mismo la legisladora del mismo partido María de los Angeles Moreno y la perredista Rosalbino Garavito Elías (13), se pronunciaron por abrir espacios de discusión para analizar esta problemática nada sencilla de resolver y la primera de ellas dijo finalmente "el partido se ha pronunciado por quitar los tabúes que impiden el debate sobre éste y otros temas", de lo que podemos desprender de éste partido, es que se pronuncia por realizar reformas a la legislación penal sobre el aborto, pero hasta el momento no se sabe específicamente sobre que punto y límites.

12. Luque Peregrino, Ernesto. autor citado por José Gil Olmos. "Aborto no; Prigione, a Debate Nacional: Luque". El nacional. Miércoles 27 de mayo de 1992.

13. Moreno, María de los Angeles y Rosalba Garavito Elías. autores citados por José Gil Olmos. "El Aborto, no; Prigione, a Debate Nacional: Luque". El nacional. Miércoles 27 de mayo de 1992.

F. El Aborto en la Religión.

A continuación señalaremos las posiciones que han asumido las principales religiones con respecto al aborto.

a) Posición del Catolicismo.

La Iglesia Católica ha condenado siempre el aborto. Así lo demuestran San Agustín y San Alfonso María de Liguori y los concilios de Elvira Aneira y Lérida, La encíclica *Effraquatium* dada por Sixto V (1588), las Sedes Apostólicas (1591) y Pío XI en su encíclica *Casti Conubii* (1930) en que impone a las mujeres la maternidad heroica, el Papa Paulo Sexto en su Encíclica *Humanae Vitae* (1968) también condenaba la práctica del aborto. Finalmente el Papa Juan Pablo II (1991) señala que "Ningún Organismo Legislativo tiene derecho a legalizar el aborto y privar de la vida a un ser humano nonato".

La Sagrada Congregación para la Doctrina de la fe (14), trata con mayor profundidad el tema tratado, y nos deja con claridad la posición del Catolicismo y dentro de los puntos mas importantes señala lo siguientes: "El ser humano ha de ser respetado como persona desde el primer instante de su existencia; la vida ya concebida ha de ser salvaguardada con extremos cuidados desde el momento de su concepción. El aborto y el infanticidio son crímenes abominables; desde el

14. Congregación para la Doctrina de la Fe. "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Juan Pablo II aprobó la presente. Joseph Card. Ratzinger prefecto y Alberto Bovone Arzobispo titular de Cesarea de Numidia Secretaria. 22 de febrero de 1987.

momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. El diagnóstico prenatal es lícito si respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano y si se orienta hacia su custodia o hacia su curación. Son lícitas las intervenciones sobre el embrión humano siempre que respeten la vida e integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual. La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado, a la intervención sobre el embrión. Si se trata de embriones vivos, sean viables o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita. El respeto de la dignidad del ser humano excluye todo tipo de manipulación experimental o explotación del embrión humano. La praxis de mantener en vida embriones humanos, in vivo o in vitro, para fines experimentales o comerciales, es completamente contraria a la dignidad humana. Los cadáveres de embriones o fetos humanos, voluntariamente abortados o no, deben ser respetados desde el primer momento de su existencia. Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como material biológico disponible. Resulta

obligado denunciar la particular gravedad de la destrucción voluntaria de los embriones humanos obtenidos in vitro, con el solo objeto de investigar, ya se obtengan mediante la fecundación artificial o mediante fisión gemelar".

El Episcopado Católico de los Estados Unidos Americanos ha condenado totalmente la inseminación artificial, pues la considera como una violación biológica y espiritual, además que se explota al niño como mercancía y a la madre como si fuera una fábrica de hijos.

El Santo Padre Juan Pablo II (15), ha simplificado las cosas al decir: "Ni niños sin relaciones sexuales, ni relaciones sexuales sin niños".

En el Código de Derecho Canónico (16), se señala dentro de su Título XIV denominado De los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres, lo siguiente: "Artículo 2350. Los que procuran el aborto, incluso la madre, incurren, si el aborto se verifica, en excomunión latae sententiae reservada al Ordinario; y si son clérigos, deben además ser depuestos. Artículo 985-4. Son irregulares por delito los que cometieron homicidio voluntario o procuraron el aborto de un feto humano, si se realizó el aborto, y todos los cooperadores. (No pueden ser sujetos de la Sagrada Ordenación)".

15. Herrasti Alicia. "El aborto". Séptima Edición. Editorial Sociedad E.V.C. México 1991.

16. Miguez Doménguez, Lorenzo. "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria". V.I Edición Undécima. La Editorial la Católica, S.A. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, España MCMLXXVII, Página 868 y 375.

Del párrafo anterior se desprende, que para el fiel que procure la comisión del aborto, va a ser excomulgado por la Iglesia Católica, es decir la mayor sanción contenida en el código citado.

Así mismo y para confirmar lo anterior, el nuevo catecismo de la Iglesia Católica (17), siendo un documento reciente, quiere dejar bien clara su posición a éste respecto, al señalar: "Desde el Siglo I, la Iglesia ha afirmado la malicia moral de todo aborto provocado. Esta enseñanza no ha cambiado, permanece invariable. El aborto directo, querido como fin o como medio, es gravemente contrario a la moral. La cooperación formal a un aborto constituye una falta grave. La Iglesia sanciona este delito contra la vida humana con la pena canónica de la excomunión, por el hecho mismo de cometer el delito. Con ello no restringe la gravedad del Crimen, el daño irreparable causado al inocente asesinado, a sus padres y a toda la sociedad"

b) Posición de los Judíos Ortodoxos.

Condenan al aborto (18), diciendo "el asesinato de estos fetos refleja el endurecimiento de la sensibilidad de los seres humanos y es característica de nuestra época. Ninguna mujer es el árbitro final para disponer de su propio

17. Obra citada por Scherer García, Julio. "Proceso". Revista 833. México Distrito Federal a 23 de Noviembre de 1992, página 4.

18. Abortion Law Scored by Rabbis, New York Times, april 24, 1972. Obra citada por J.C. Willke y esposa. "Manual sobre el aborto", Editorial Eunsa Pamplona, Colección Cultural de Bolsillo, Madrid España 1975, página 123.

cuerpo y de la vida humana embrionaria que florece dentro de ella".

c) Posición de los Mormones.

Joseph Smith (19), un importantísimo miembro mormón declaró: "La destrucción de la vida , aún en el estado fetal, es totalmente contraria al concepto de vida cristiana".

d) Posición de los Protestantes.

El teólogo luterano Dietrich Bonhöffer (20) nos resume su posición al decir: "Preguntarnos si es ya un ser humano o no, es, simplemente, confundir los hechos en esta cuestión. La simple realidad es que Dios, ciertamente, tenía intenciones de crear un ser humano y que a ese ser viviente se le ha privado deliberadamente de su vida. Esto no es otra cosa mas que un crimen".

De lo anterior se puede destacar que todas las religiones mencionadas, con sus diversos criterios y argumentos, ninguna justifica el aborto, sino por el contrario todas están en contra, y en la Iglesia Católica se llega a aplicar la excomunión como una pena canónica; situación la cual considero debe seguir prevaleciendo, y son las religiones las que deberán soportar el contrapeso de la liberalización del aborto.

19. Smith Joseph citado por J.C. Willke y esposa. "Manual sobre el aborto" Editorial Eunsa. Pamplona. Colección Cultural de Bolsillo. Madrid, España 1975, página 124.
20. Dietrich Bonhoeffer. "Ethics", Mc Millan, New York 1955, página 130. Obra citada por J.C. Willke y esposa "Manual sobre el aborto". Editorial Eunsa Pamplona, Colección Cultural de Bolsillo. Madrid España 1975, página 125.

G. Mecánica Ejecutiva del Aborto Voluntario.

Existe una gran variedad de técnicas que interrumpen el embarazo, las cuales varían de acuerdo a las épocas y lugares, de allí que existe todo un complejo abortivo.

Antes de entrar al análisis de las técnicas empleadas para abortar, es importante señalar que la interrupción del embarazo se provoca mayormente en los primeros meses y en muchas ocasiones la falta de menstruación coincide con el primer intento de aborto, por lo que si falla se pondrán en práctica métodos más eficaces; así mismo en la práctica médico-legal, el especialista puede determinar que una mujer ha estado embarazada y además que ésta misma se ha provocado un aborto, pero le será muy difícil demostrar que han sido utilizados medios artificiales con el fin de interrumpir el embarazo.

Podemos dividir en tres grandes grupos las técnicas aplicadas: Medios mecánicos, Medios Físicos y Medios Tóxicos.

a) Medios Mecánicos.

Estos procedimientos son utilizados muy frecuentemente y trata de alcanzar traumatismos abdominales, generalmente son de naturaleza contusiva y se realiza con cierta intensidad en las inmediaciones del útero a fin de provocar el aborto; también el masaje uterino realizado en las paredes abdominales logra que se desprenda el huevo.

Así mismo dentro de este grupo entra el taponamiento vaginal, las cauterizaciones del cuello uterino, la punción de las membranas y el vaciamiento uterino, todas ellas utilizadas con el fin de provocar la muerte del embrión, aunque puede ser causa de graves lesiones.

Los instrumentos punzantes como las varillas, tijeras finas, plumas de ave, sondas, con los cuales se afecta el cuello del útero, traen aparejada un riesgo en tales procedimientos que es la infección .

La inyección intrauterina, con diferentes líquidos, en los que se usa también el agua de jabón es otro método utilizado, pero con el riesgo de la aparición de una embolia.

Otra de las técnicas realizadas con más frecuencia es la aspiración en el vacío, medio utilizado con embarazos de menos de doce semanas; consiste en un tubo unido a una botella en la cual se ejerce una presión a través de un bomba de succión, lográndose una rápida aspiración del feto; la operación no dura mas allá de 10 minutos, se usa menos anestesia que un procedimiento quirúrgico ordinario, y en la cual el cuello del útero se dilata menos que con otras técnicas; tal éxito ha tenido que se ha difundido en los Estados Unidos Americanos, Gran Bretaña, Israel y China entre otros países.

b) Medios Físicos.

Estos han aparecido también con toda una variedad de posibilidades. Tenemos en primer término las duchas

vaginales calientes (40 o 45°C para evitar quemaduras vaginales), que actúan sobre el cuello uterino.

Los rayos röntgen es un medio utilizable hasta el cuarto mes del embarazo y no produce graves lesiones en la mujer; los rayos X producen lesiones fetales de índole teratológica.

c) Medios Tóxicos.

Estos han sido utilizados por mucho tiempo, pero traen el riesgo de una intoxicación grave, ya sea por medio de administración oral, como por contacto en los órganos sexuales.

Entre los venenos minerales tenemos al fósforo blanco, el anhídrido arsenioso; aplicados por vía oral o vaginal.

Cabe mencionarse a los alcaloides, utilizados desde hace mucho tiempo; que entre los más utilizados son la quinina, la cual provoca la expulsión del feto y el cornezuelo de centeno usado en los últimos meses del embarazo que en dosis fuertes pueden provocar la muerte.

Así mismo encontramos algunos fármacos de uso terapéutico, que congestionan el intestino grueso y afectan los órganos genitales internos; este medio puede provocar hemorragias uterinas.

El Azafrán ha sido también utilizado con fines abortivos, ya que con dos gramos ejerce acción sobre el útero, lo cual provoca graves hemorragias, y así mismo la interrupción del embarazo.

Por último, existen fármacos que con ciertas dosis provocan el aborto como lo es la penicilina, se usa en los primeros meses del embarazo, así mismo las prostaglandinas, son de gran eficacia y se han utilizado como medios abortivos.

Con todo esto, se demuestra la gran variedad de medios, técnicas y productos utilizados para realizar el aborto, y que no solo es con el afán de dar a conocer estos medios, sino los riesgos que traen consigo muchos de ellos ya no solo para el fruto de la concepción sino para la vida de la mujer embarazada; este es uno de los motivos que me han llevado a estar en contra del aborto y por que uno de los valores mas grandes del hombre es la vida, con todo esto quiero decir que se debe respetar no solo al feto sino también la vida de la mujer embarazada.

Una gran cantidad de mujeres mueren al año por esta causa, es por eso mi rechazo a la comisión de este delito y por eso propongo se realice una campaña nacional de concietización e información a este respecto.

H. Riesgos del aborto para la madre.

Los problemas no acaban con solo abortar, un estudio de 1969 realizado por la Oficina del Primer Ministro del Japón hizo una lista de transtornos que sufren las mujeres después de abortar y hasta la fecha siguen aumentando, un reporte mas reciente nos lo da Alicia Herrasti

(21), que nos señala en términos generales, algunos de los riesgos temidos para las madres en embarazos posteriores:

1. 40% de nacimientos prematuros, debidos a daños en el cérvix.
2. 50% de aumento en muertes de niños prematuros.
3. 40 % de aumento en embarazos intrauterinos, por debilitación del músculo cervical.
4. 30 a 40 % de aumento en pérdidas de niños entre los 40 y 60 meses de embarazo.
5. Gran riesgo de retraso mental en los niños siguientes; en algunos países en donde el aborto es legal, se están evitando los abortos en el primer embarazo, a causa de las complicaciones en los siguientes.
6. 100 a 150% de embarazos extrauterinos.
7. 400% de aumento en infecciones del cérvix, útero, etc.
8. 4 al 5% de aumento de esterilidad.
9. Irregularidades en la menstruación, fuertes jaquecas, dolores abdominales, mareos, etc."

Con todo esto, es obvio que como lo dije con anterioridad se realice un programa de información y concientización al respecto, a fin de que las mujeres dejen de abortar y se enteren de todas las consecuencias que se pueden provocar.

I. Estadísticas en el Aborto.

El aborto constituye un fenómeno social, el cual se ha convertido en una costumbre adoptada por millones de mujeres en el mundo, desgraciadamente es un delito en el cual se reúnen dos características que hacen su crecimiento cada vez mayor como los son su fácil comisión y su difícil descubrimiento, por eso se debe señalar que cualquier estimación estadística es aproximada y nos encontramos con un margen de error mayor a cualquier otra consideración estadística delictiva; y desde el punto de vista criminológico, en este delito la cifra negra debe ser bastante considerable.

En México, las estadísticas acerca del número anual de nacimientos vivos, de 1986 a 1989 se desprenden los siguientes datos:

AÑO	TOTAL
1986	2'579,301
1987	2'794,390
1988	2'622,031
1989	2'620,262

De lo que podemos desprender, según datos proporcionados por el Instituto nacional de estadística, geografía e informática (22), se observa como el número de nacimientos va reduciéndose sensiblemente en los últimos años.

22. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos". Edición 1990, julio de 1992, página 320.

El resultado de ésto, puede centrarse en dos puntos: a) La práctica del aborto y 2) el uso más racional y extendido de métodos anticonceptivos.

Ahora analicemos los datos proporcionados por el INEGI sobre muertes fetales registradas, según asistencia médica proporcionada a la madre durante el parto.

ASISTENCIA MEDICA	1980	1981	1982	1983	1984	1985
TOTAL	32464	31583	28792	28659	28541	21697
MEDICO	24976	24574	23981	23735	23981	16833
ENFERMERA TITULADA	534	483	358	397	455	638
MEDIO EMPIRICO	3156	2752	1909	2077	1954	1825
OTRO TIPO DE ATENCION	210	137	182	134	194	204
NO ESPECIFICADO	3588	3637	2362	2316	1957	2195

ASISTENCIA MEDICA	1986	1987	1988	1989
TOTAL	21399	21976	27350	28877
MEDICO	16833	17626	22630	24154
ENFERMERA TITULADA	649	607	338	236
MEDIO EMPIRICO	1873	1930	1970	2041
OTRO TIPO DE ATENCION	202	293	713	1006
NO ESPECIFICADO	1842	1520	1699	1440

Es aquí donde podemos ver que en las grandes Instituciones Públicas o Privadas se lleva mayor control sobre muertes fetales, y por consiguiente las madres embarazadas que desean abortar a sabiendas de que está tipificado el delito de aborto, no recurren a los grandes hospitales, sino a clínicas, consultorios médicos, parteras, etc; o simplemente a comprar los utensilios, medicamentos, plantas o sustancias abortivas con el fin de realizar clandestinamente la muerte del producto de la concepción no deseado.

La persecución criminal de la voluntaria interrupción del embarazo es casi ineficaz, al respecto no dice Landrove (23), "El muy escaso reflejo que tales cifras tienen en las estadísticas judiciales excusa todo ulterior comentario al respecto. La inmensa mayoría de los hoy considerados abortos criminales quedan impunes y ni siquiera llegan al conocimiento judicial".

Para confirmar lo anteriormente señalado, observemos la realidad ocurrida de los años 1980 a 1984, con los datos estadísticos proporcionados por la Dirección General de Consignaciones (24).

23. Landrove Díaz, Gerardo. "Política Criminal del Aborto". Editorial Bosch Casa editorial, Barcelona España 1976, página 35.

24. Dirección General de Consignaciones. "Estadísticas, Gráficas, Mapas con y sin detenido relativos al tipo de aborto y delitos conexos". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocuraduría de Procesos y Documentos.

**DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES
ESTADISTICA SIN DETENIDO**

PERIODO	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
TIPO DE DELITO	---	---	---	---	---	---
ABORTO	2	2	1	3	1	9
TENTATIVA DE ABORTO	---	---	---	---	---	---
HOMICIDIO POR ABORTO	1	---	---	---	---	1
TOTAL	3	2	1	3	1	10

**DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES
ESTADISTICA CON DETENIDO**

PERIODO	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
TIPO DE DELITO	---	---	---	---	---	---
ABORTO	---	---	3	5	9	17
TENTATIVA DE ABORTO	---	---	---	---	1	1
HOMICIDIO POR ABORTO	---	2	1	2	1	6
TOTAL	---	2	4	7	11	24

Con ésto se quiere hacer notar, que hasta la fecha no se ha podido controlar éste delito, y esto es en consecuencia por las características propias del mismo, tanto la madre que procure el aborto, como el tercero que intervenga en la comisión, pudiendo ser médico, comadrón, partera o cualquier otra persona, tienen una pena determinada en la legislación penal mexicana, así es que, como lo he

mencionado con anterioridad; la gran mayoría de los abortos, son realizados en forma clandestina y muy pocos llegan al conocimiento judicial.

Un informe más reciente proporcionado por la Dirección General de Procesos (25), arroja los siguientes datos:

INCIDENCIA DELICTIVA

DELITO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
ABORTO	1		1			2	1	3			2	1	11
DAÑO EN PROPIEDAD A.	391	53	305	235	359	233	259	314	241	402	511	497	3800
LESIONES	480	287	348	365	480	475	437	312	437	407	476	500	5004
ROBO	408	130	104	124	134	125	124	112	150	104	90	75	1680
ROBO CALIFICADO	15	337	327	334	302	268	288	296	158	321	289	249	3194

Haciendo una comparación, observamos que el delito de aborto no ha sido debidamente perseguido ni controlado por la autoridad judicial, por lo que es urgente crear un mecanismo, a través del cual se logre capturar y descubrir con mayor certeza a los responsables en la comisión éste delito.

25. Dirección General de Control de Procesos. "Informe anual sobre incidencia delictiva de 1989", Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

Carmen Lugo (26), nos dice al respecto: "según cifras del IMSS en 1989, dos millones de mujeres practicaban el aborto cada año en condiciones deplorables por falta de higiene y de seguridad. En 1987 la encuesta nacional de fecundidad reportó que el 14.3% del total de mujeres en edad fértil en México declaró haber tenido al menos un aborto provocado o espontáneo en su vida productiva, lo que significa dos millones 700 mil abortos; no todos provocados o espontáneos sino en la etapa reproductiva de la mujer. De éste total de mujeres sólo el 13% declaró haberse provocado un aborto, esto es, 350 mil féminas en el país han tenido un aborto provocado en el país, el índice más elevado de abortos se observa en adolescentes de entre 15 y 19 años que representan el 13.3% del total, el 8.3% de embarazos termina en aborto".

Con éstas cifras nos acercamos más a la realidad, y aunque hay que señalar, que existen provocados que nunca se llegan a conocer.

A continuación señalaré los datos oficiales más recientes a la fecha, los cuales aparecen indicados en el Anuario Nacional de Estadísticas, Geografía e informática de 1989 y 1990 (27).

26. Lugo Hubp, Carmen. "En las fronteras del aborto". Revista éste país, noviembre de 1991, página 3.

27. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos", de 1989 y 1990.

MUERTES FETALES REGISTRADAS, SEGUN ESTADO CIVIL DE LA MADRE.

ESTADO CIVIL	1980	1981	1982	1983	1984
TOTAL	32464	31583	28792	28659	28541
SOLTERA	2880	2564	2362	2454	2448
CASADA	24014	23677	20959	20772	20708
VIUDA	49	38	49	28	24
DIVORCIADA	15	13	11	13	7
UNION LIBRE	2172	2265	2178	2311	2457
SE IGNORA	568	199	114	791	386
NO ESPECIFICADO	2766	2827	3119	2340	2511

ESTADO CIVIL	1985	1986	1987	1988	1989
TOTAL	21697	21399	21976	27350	28877
SOLTERA	2137	1921	1874	2152	2202
CASADA	15023	15250	15489	18747	19585
VIUDA	12	12	25	47	79
DIVORCIADA	0	1	10	34	38
UNION LIBRE	2307	2459	2795	4533	5200
SE IGNORA	1238	1080			
NO ESPECIFICADO	980	676	1760	1713	1597
SEPARADA			23	124	176

Se desprende que el mayor número de muertes fetales se producen por mujeres casadas, así mismo se observa que de 1980 a 1986 se reduce año con año la cantidad de éstas muertes y a partir de 1987 empieza a subir el porcentaje; sin embargo el total para 1980 sigue siendo superior que el de 1989.

MUERTES FETALES REGISTRADAS, SEGUN SEMANAS DE GESTACION

SEMANTAS DE GESTACION	1980	1981	1982	1983	1984
TOTAL	32464	31583	28792	28659	28541
MENORES DE 20 S.	1759	1532	1511	1354	1653
DE 20 A 27 S.	5169	4796	4936	5050	5464
DE 28 A 36 S.	13245	12442	10444	10130	10114
DE 37 Y MAS S.	7657	7774	7437	7761	8231
SEMANTAS NO ESPECIFICADAS	4634	5039	4464	4364	3079

MUERTES FETALES REGISTRADAS, SEGUN SEMANAS DE GESTACION

SEMANTAS DE GESTACION	1985	1986	1987	1988	1989
TOTAL	21697	21399	21976	27350	28877
MENORES DE 20 S.	1272	1137	1133	2036	2078
DE 20 A 27 S.	4079	3899	4291	5527	6032
DE 28 A 36 S.	8035	8317	8287	9025	9117
DE 37 Y MAS S.	2682	6834	7228	10008	4667
SEMANTAS NO ESPECIFICADAS	5629	1212	1037	754	6983

Podemos observar que del nivel de 28 a 36 Semanas, es donde se registran el mayor número de muertes fetales, situación que nos hace ver también el riesgo de muerte también para la madre, por el avance de la gestación.

Poco a poco se ha ido creando una corriente de desvalorización de la persona humana, al producto en gestación se le toma como objeto y no como ser humano; al respecto el Comité del Distrito Federal del Partido Acción Nacional (28) , ha señalado: "No es lo mismo un órgano del cuerpo que un ser humano alojado en el vientre materno para realizar el milagro de la vida".

A continuación presentaremos la información sobre la Encuesta Mundial de Valores 1981-1990 (29), con referencia al aborto, a fin de corroborar lo que en el párrafo anterior se señaló:

En México se registra un considerable descenso de quienes opinan que nunca puede justificarse el aborto. En Estados Unidos la variación es menor, mientras que en Canadá continúa en descenso acelerado. (Ver Figura 1 - página 140-1)

En México, entre 1981 y 1990 se incrementó el número de personas que piensan que el aborto siempre se justifica. Este hecho contrasta con la opinión en los Estados Unidos donde la aprobación casi no ha aumentado, mientras que en Canadá quienes lo aceptan aumentaron notablemente. (Ver figura 2 - página 140-2)

28. Comité del Distrito Federal. "El aborto es un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja". Partido Acción Nacional. Serie folletos.

29. Encuesta Mundial de Valores. "El Aborto en México, Canadá y Estados Unidos". Revista Este País, página 9 y 10.

NUNCA PUEDE JUSTIFICARSE EL ABORTO ENCUESTA MUNDIAL DE VALORES

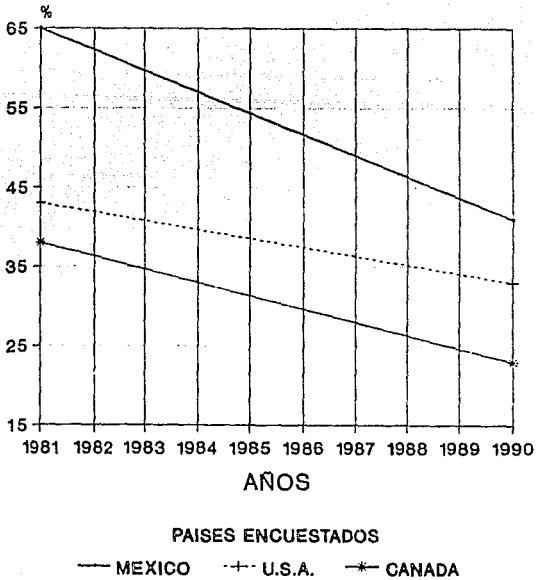


FIGURA 1

SIEMPRE SE JUSTIFICA EL ABORTO ENCUESTA MUNDIAL DE VALORES

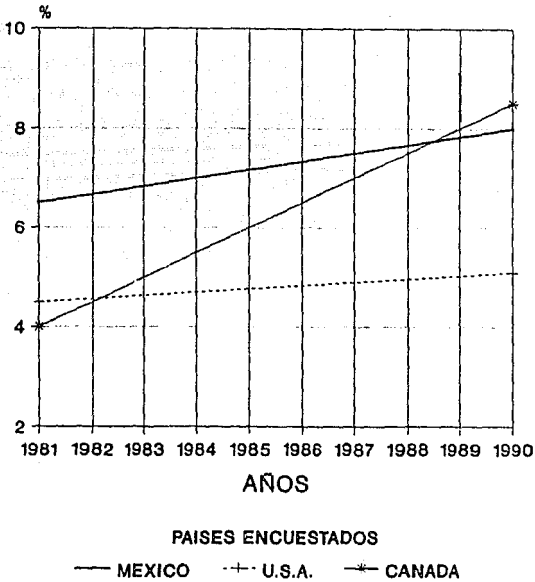


FIGURA 2

El dato que contrasta en ésta gráfica deriva del siguiente hecho: mientras que en México y Canadá va en ascenso la opinión de quiénes aprueban el aborto cuando la vida de la madre está en peligro, en Estados Unidos esa justificación tiende a decrecer. (Ver figura 3 - página 141-1)

En la década que comprende el periodo analizado se registra un decremento en la opinión de quiénes justificaban el aborto cuando el niño tenía probabilidades de nacer con deficiencias físicas o mentales. (Ver figura 4 - página 141-2)

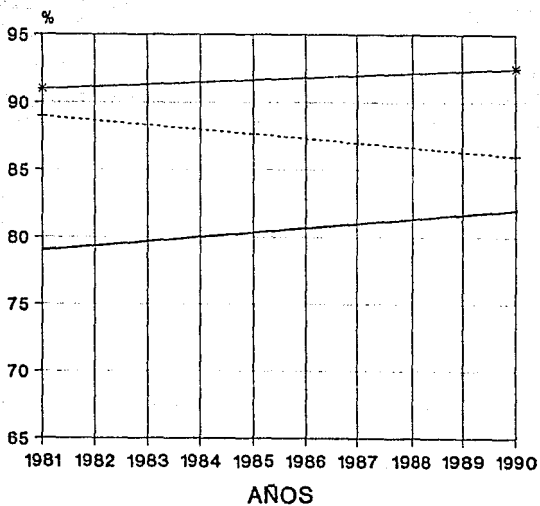
En ésta gráfica destacan dos datos. Uno, sólo en Canadá hay un descenso importante de la opinión que desapueba el aborto cuando la mujer no está casada, mientras que en México y Estados Unidos se mantiene con un ligero decremento en el nivel que tenía. Dos, el alto nivel que México muestra. (Ver figura 5 - página 141-3)

Aún cuando hace diez años la opinión que desaprobaba el aborto cuando la pareja no quería tener más hijos estaba virtualmente en el mismo nivel en los tres países; ahora, en México se registra un ligero ascenso, en Canadá desciende, en Estados Unidos se mantiene. (Ver Figura 6 - página 141-4)

En la revista Este País (30), se recopilaron los conceptos expresados sobre el aborto en tres encuestas

30. Encuesta Nacional. "Opiniones sobre el aborto", Revista Este País" Julio y Noviembre de 1991, página 11.

SE APRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE ESTA EN PELIGRO



PAISES ENCUESTADOS

— MEXICO -+- U.S.A. * CANADA

FIGURA 3

**SE APRUEBA EL ABORTO CUANDO ES PROBABLE
QUE EL NIÑO NAZCA MINUSVALIDO**

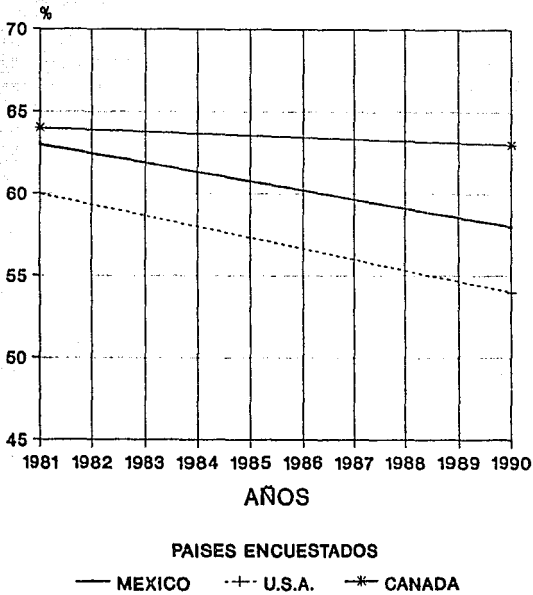


FIGURA 4

SE DESAPRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE NO ESTA CASADA

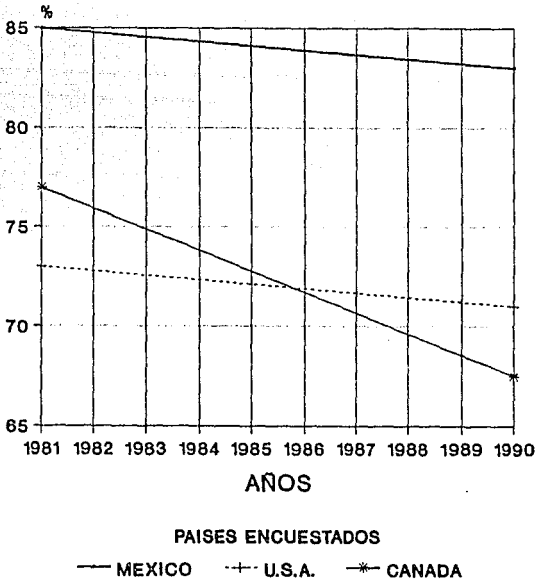


FIGURA 5

SE DESAPRUEBA EL ABORTO CUANDO LA MADRE NO QUIERE TENER MAS HIJOS

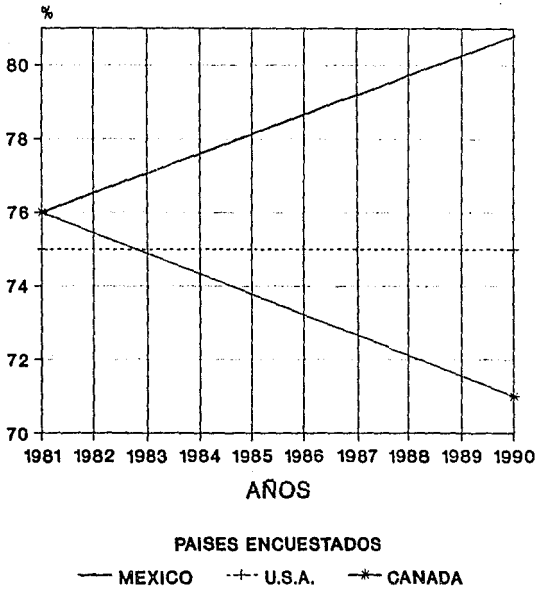


FIGURA 6

nacionales efectuadas en abril de 1990 y Julio de 1991. Tales opiniones no se refieren a la cuestión de la legalización sino a la aprobación del aborto en general y a distintas circunstancias de aborto; los resultados en forma generalizada fueron los siguientes: (Ver figura 7 - página 142-1)

Afortunadamente México tiene un gran porcentaje de gente que está en contra del aborto, sin embargo como vemos en las gráficas anteriores se tiene una tendencia con el paso del tiempo a la despenalización del aborto.

De lo que podemos concluir que en México y en el mundo los datos oficiales no están siempre disponibles, hay poco trabajo de correlación estadística y de su investigación, por lo que se desconoce el interés de la ciudadanía; ésta carencia de información confiable hace que el problema se trate de manera amarillista y por lo tanto de que cada quien maneje las estadísticas según su conveniencia.

ENCUESTA NACIONAL ¿ A FAVOR O EN CONTRA DEL ABORTO ?

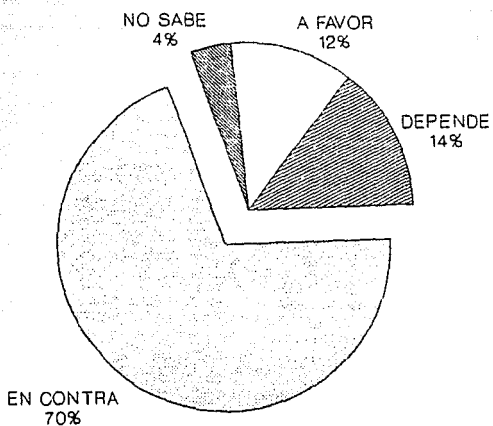


FIGURA 7

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La penalidad del aborto en la historia ha sido muy diversa; desde su impunidad ha llegado hasta la pena de muerte, aplicandose de diferentes formas tales como: por cuchilla, sumersión, en la rueda o en la hoguera entre otras. Así mismo se han aplicado penas pecuniarias, de confiscación, destierro, trabajo en las minas y la cequera misma.

SEGUNDA.- En el Código Penal de 1871, por primera vez en México, se define al aborto como la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, es decir por la maniobra abortiva; en el Código de 1929 se marca el objeto del aborto en su definición al mencionarse la interrupción de la vida del producto, sin embargo se limita ese objeto al aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo. Es en el Código de 1931 donde desaparece la diferencia del aborto con el parto prematuro artificial y se empieza a definir al delito de aborto por su consecuencia final, que es la muerte del producto de la concepción.

TERCERA.- En el ordenamiento penal en vigor la denominación del delito de aborto no responde a su contenido jurídico, pues para la integración del delito, la consecuencia de muerte es el fenómeno importante y no las maniobras abortivas; por lo que la definición actual corresponde al delito de feticidio.

CUARTA.- La legalización del aborto ha traído como consecuencia el aumento en el número de éstos, así lo confirma la experiencia de la mayoría de las naciones que lo han dejado impune. Si no se defiende la vida desde su inicio, no se defendera en su desarrollo, y el siguiente paso a realizar será el infanticidio y posteriormente la eutanasia para eliminar las vidas que se consideren sin valor.

QUINTA.- Una verdadera solución al problema demográfico, es la realización de una buena política de desarrollo, trabajo y educación, con que se pueda ofrecer una vida digna y decorosa a los habitantes de la República Mexicana; así mismo se ayudaría con la descentralización de las Secretarías de Estado, Instituciones gubernamentales, etc.

SEXTA.- Bien sabemos que el aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero hay que señalar que la ley sólo contiene el carácter normativo, mas no es principio de acción, en tal caso se debe tolerar lo que es un mal menor para evitar un mal mayor; pues si esto no fuera así, se tendrían que legalizar algunos delitos de nuestro país.

SEPTIMA.- Aunque se facilite el aborto legal, siempre habrá un sin número de mujeres que busquen la clandestinidad y como consecuencia se seguirán sufriendo las consecuencias fatales.

OCTAVA.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal, comprende diferentes tipos de aborto en sus artículos 330 a 334, también conocidos como:

- a. Consentido
- b. Fraudulento
- c. Sufrido
- d. De profesionales
- e. Procurado
- f. Honoris Causa
- g. Culposo
- h. Sentimental
- i. Terapéutico

NOVENA.- El Código Penal de 1931 no hace excepción alguna respecto a la tentativa en el delito de aborto, pudiendo consecuentemente presentarse en sus dos formas, acabada o inacabada; la primera se presenta cuando se realizan todas las maniobras abortivas para la producción del resultado y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, y la segunda se da cuando al estarse verificando las maniobras abortivas no se llega al evento final esperado y querido, debido a la oportuna intervención de un tercero que impide la continuación de la actividad ejecutiva.

DECIMA.- Actualmente, en un gran número de legislaciones penales se ha ido disminuyendo la sanción en el delito de aborto, y en algunas otras ha dejado de ser punible. En otras se ha seguido conservando con firmeza, llegándose a penalizar la simple anotación, publicación o promoción tanto del aborto como de drogas, objetos o métodos que sirvieran para propósitos abortivos.

DECIMA PRIMERA.- En México los Códigos Penales existentes, no tienen uniformidad de criterios, pues algunas de las legislaciones se encaminan hacia la liberalización del aborto, mientras que otras se inclinan por su conservación. Así se llega a presentar en algunos de ellos el aborto por indicaciones eugenésicas, y el que se practica cuando el embarazo resulta de una inseminación artificial, la cual no es posibles. Esta diversidad se ha originado por las reformas

sufridas de algunos de los Códigos Penales, ya que en algunos de ellos como en el nuestro es necesaria su actualización.

DECIMA SEGUNDA.- En nuestro país, dada su historia, tradiciones, costumbres y valores, es difícil que se llegue a la total liberalización del aborto, pues para la mayor parte de nuestro pueblo es universal el respeto a la vida y a la dignidad de la persona.

DECIMA TERCERA.- No puede admitirse como lícito, el aborto por motivos sociales, económicos, demográficos o eugenésicos.

DECIMA CUARTA.- Desde el punto de vista de la teología, el huevo fecundado es una vida independientemente y dotada de individualidad propia. Desde el punto de vista biológico, cualquier práctica abortiva por temprana que sea, debe de ser considerada como homicidio.

DECIMA QUINTA.- Algunas de las posiciones de los partidos políticos están bien definidas, mientras que en otros prefieren no asentar con claridad su posición.

Para el Partido Acción Nacional el derecho a la vida -derecho del embrión humano- es pues, un derecho natural, universal, irrenunciable, inalienable, persistente a la legislación positiva, reconocido, imprescriptible, incondicional y formalmente inmutable. El aborto es un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

La posición del Partido de la Revolución Democrática es que se debe considerar la despenalización del aborto.

El Partido Popular Socialista señala que se trata de una decisión de la propia mujere, quien determinaría si las circunstancias le permiten tener a su hijo.

El Partido Revolucionario Institucional se pronuncia por realizar reformas a la legislación penal, siendo factible ampliar la legalización del aborto.

DECIMA SEXTA.- La posición de los Católicos, Judíos Ortodoxos, Mormones y Protestantes, nos lleva a indicar que ninguna de las religiones justifica el aborto, además que en la Iglesia Católica se marca la pena canónica de la excomunión. Son éstas organizaciones, las que soportan el contrapeso de la liberalización del aborto.

DECIMA SEPTIMA.- Las técnicas aplicadas para la interrupción del embarazo se dividen en tres grandes grupos que son los medios mecánicos, físicos y tóxicos, los cuales

representan cada uno de ellos un gran número de riesgos para las madres después de abortar.

DECIMA OCTAVA.- La fácil comisión del delito de aborto y su difícil descubrimiento, hacen que su crecimiento sea cada vez mayor, por lo que cualquier estimación estadística resulta ser aproximada y el margen de error es mayor a cualquier otra estadística delictiva. Por lo mismo la persecución criminal de la voluntad a la interrupción del embarazo es casi ineficaz.

DECIMA NOVENA.- Las madres embarazadas que desean abortar a sabiendas de que esta tipificado el delito de aborto, no recurren a los grandes hospitales, sino a clínicas, consultorios médicos, parteras, etc, o simplemente acuden a comprar los utensilios, medicamentos o sustancias abortivas con el objeto de realizar clandestinamente la muerte del producto de la concepción.

VIGESIMA.- En México existe un gran porcentaje de gente que está en contra del aborto, pero existe una tendencia hacia la despenalización del aborto.

PROPOSICIONES

1. Que el Estado reconozca y apoye la función de las asociaciones o instituciones familiares para la preparación de los jóvenes hacia el matrimonio y la vida adulta, así como la información sobre los diversos problemas de la vida en pareja, de la familia y de la educación de la juventud.

2. Considero de vital importancia " la educación sexual ", para que ésta se pueda impartir desde el nivel cuarto de primaria, en donde se tenga como fundamento el respeto de todo ser humano desde el comienzo a la vida; impartiendo los valores morales y en donde se traten temas sobre los problemas de la vida y de la demografía nacional e internacional, la educación para la responsabilidad, la política familiar, la acogida del infante en la sociedad, la dignidad del cuerpo humano, la del matrimonio y en lo que consiste el verdadero amor; entre otros temas de tal magnitud que puedan ser estudiados, con el objeto de crear conciencia desde temprana edad sobre la importancia del respeto a la dignidad de la persona y su vida misma.

3. Establecimiento de un programa nacional de adopción de niños no deseados desde su misma concepción.

4. Implantación de un plan nacional de formación comunitaria y personal en paternidad responsable y que debe ser continuo a fin de que realmente se cumpla con su objetivo final.

5. Creación de una política económico social, que beneficie con especial atención a los mas necesitados y creación de fuentes de empleo donde se impulse el poder adquisitivo de los trabajadores.

6. Que en la legislación mexicana se defina lo que debe entenderse por nacimiento para efectos legales, tomando en cuenta la opinión de médicos especialistas, proponiéndose que se considere nacido vivo, al que parcial o definitivamente haya sido expulsado por la madre.

7. Deberá fomentarse la creación de instituciones de apoyo como orfanatorios, centros en donde se puedan adoptar los seres por nacer, centros de planificación familiar o creación

de asociaciones que aporten ayuda moral o material a los interesados.

8. La presente proposición es resultado del análisis y estudio minucioso de varias legislaciones, adecuándose a las necesidades de la sociedad mexicana con el objetivo de tener mayor control y disminución del aborto en México:

a) Se pueda realizar la interrupción voluntaria del embarazo en centros hospitalarios autorizados únicamente por la Secretaría de Salud, los cuales sean contados y cuenten con las instalaciones adecuadas, así como los instrumentos y medios necesarios para poder llevarse a cabo. Los médicos que vayan a realizar la intervención en la mujer, deben estar previamente facultados por la misma Secretaría para poder realizar la interrupción del embarazo en la mujer, los cuales deberán expedir el certificado respectivo, señalando las causas por las cuales se pone en peligro la vida de la madre si continúa el proceso del embarazo o si ha sido resultado de una violación.

b) Para las mujeres que quieran realizar el aborto en el caso de que el embarazo resulte de una violación; un centro u organismo que indique la Secretaría de Salud, deberá informar a la embarazada de los riesgos en que ella incurre para sí misma y para su próxima maternidad y de la gravedad biológica de la intervención que ella solicita; así también se le deberá de entregar un informe sobre los derechos, ayudas y beneficios que otorga la ley y el Estado para las familias, madres solteras o no, y a sus hijos, así como de las posibilidades ofrecidas para la adopción de un hijo por nacer. Se le entregará además, una lista de asociaciones y grupos que aporten ayuda moral o material a los interesados; información de los establecimientos donde se pueda practicar la interrupción del embarazo.

c) Que los médicos facultados para practicar el aborto en mujeres que han sido violadas, no puedan realizar dicha facultad hasta entonces la mujer no le entregue un certificado de consulta del centro u organismo que indique la Secretaría de Salud, como puede serlo un establecimiento de información o de consulta, consejo familiar, centro de planificación o educación familiar, servicio social u otro organismo que considere apropiado dicha Secretaría para realizar la mencionada función. El médico que practique la interrupción del embarazo sin el presente certificado, será responsable de dicha omisión por lo que deberá ser castigado conforme a las penas que indique el legislador.

El objetivo que se persigue, es el lograr que la mujer embarazada permita conservar a su hijo y que el Estado cuente con los medios y mecanismos para poder lograrse, y en todo caso llevarse a cabo la interrupción del embarazo adecuadamente; bajo control médico y lugares bien equipados.

d) El médico que no desee practicar el aborto en los centros autorizados para ello, no se le podrá obligar a hacerlo, pero si deberá de indicar su rechazo inmediato a la persona que se lo solicita y estará obligado de informar a la embarazada de todas las gravedades de que hablamos con anterioridad. Dicha indicación se extiende para los enfermeros, parteras, auxiliares médicos, etc.

e) Es necesario llevar control sobre los establecimientos hospitalarios que hayan sido autorizados por la Secretaría de Salud con el objeto de evitar se comercialice con el aborto, implantando los procedimientos necesarios. Se propone para esto que toda interrupción del embarazo sea objeto de una declaración hecha por el médico y enviada por la institución donde se practico a un departamento especial que pertenezca a la Secretaría de Salud. Así mismo todos los establecimientos hospitalarios, autorizados o no, serán sujetos de vigilancia por parte del Director del departamento que se cree para tal efecto y dependiente de la Secretaría mencionada. Los dependientes de dicho departamento podrán realizar las visitas a toda hora, de día y de noche en los establecimientos y proceder a realizar toda clase de investigaciones, constancias y testimonios que sean considerados utiles. Si de la inspección resultara algún delito, este departamento deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público para que se proceda conforme a la ley.

Así mismo la Secretaria de Salud, podrá con apoyo en el reporte que realice el Director departamental, declarar la suspensión de la autorización otorgada para el efecto de realizar la interrupción del embarazo y en su caso podrá sancionar con la clausura del establecimiento.

f) En los establecimientos autorizados, con el objeto de llevar un control sobre el número de interrupciones del embarazo que se practiquen cada año, deberá emitir un reporte a la Secretaría de Salud, aplicándose la siguiente condición: El número de abortos no podrá ser superior a un octavo del total de las intervenciones quirúrgicas obstétricas; el exceso de esta cantidad podrá ser causa de clausura parcial del establecimientos y si se reincide la clausura podrá ser definitiva.

g) Los establecimientos hospitalarios autorizados a consecuencia de la practica de abortos cuando corre peligro la vida de la madre así como cuando el embarazo resulta de una violación, da como resultado que en dichos lugares existan los productos o sustancias susceptibles de provocar o favorecer el aborto; con el objeto de que estos productos no lleguen a manos de personas no autorizadas, así como de personas que quieran hacer de éstos una especulación comercial; se propone que dichos productos o sustancias se proporcionen únicamente por parte del departamento especial de la Secretaría de Salud a los establecimientos hospitalarios autorizados para tal efecto. En virtud de lo anterior, quedará estrictamente prohibido a los fabricantes farmacéuticos el ofrecer, vender, promover o distribuir remedios y sustancias, sondas intrauterinas, aparatos ginecológicos u otros objetos análogos capaces de provocar o facilitar el aborto a otras personas u organismos que no sea el departamento especial de la Secretaría de Salud. El incumplimiento a estas disposiciones deberá ser tipificado en el Código Penal.

h) Podrá penalizarse con pena privativa de libertad y/o con una multa, a las personas que por cualquier medio hayan provocado la interrupción del embarazo, aún lícito, cuando dicha provocación no haya sido seguida con los requisitos de ley.

i) Se propone finalmente el aviso inmediato al Ministerio Público, cuando la mujer corra el peligro de muerte a juicio del médico que la asiste para que este oiga el dictamen de un médico legista siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

La aplicación de todas estas proposiciones ayudará a evitar algunos abortos criminales realizados por médicos que a cambio de una remuneración y sin ética profesional practican el ilícito en estudio.

BIBLIOGRAFIA

1. Bonesano, Cesar Marques de Beccaria. "Tratado de los delitos y las penas". Cuarta edición fascimular. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
2. Carranza y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Décima cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1989.
3. Carranza y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. México 1987.
4. Corominos Juan y José A. Pascual. "Diccionario etimológico Castellano e Hispanico". Volumen I. Primera Edición. Editorial Gredos. Madrid 1987.
5. Corominos Joan "Diccionario Critico Etimológico de la Lengua Castellana". Volumen III. Primera Edición Editorial Gredos, Madrid España 1976.
6. Cuello Calón, Eugenio. "Tres temas penales". El aborto criminal. Edición primera. Editorial Boscho Barcelona España 1955.
7. De la Brosse, Olivier; Antonin-Marie Henry y Philippe Rovillard. "Diccionario del Cristianismo". Primera Edición. Editorial Herder S.A. Provenza 388. Barcelona España 1974.
8. De P. Moreno, Antonio "Curso de Derecho Penal". Parte Especial de los delitos en particular". Primera Edición. México 1988.
9. Exodo. "Sagrada Biblia". Versión directa de las lenguas originales. Edición Décimo Séptimo, Madrid 1973.
10. Franco Guzmán, Ricardo. "Manual de Introducción a las Ciencias Penales" Instituto Nacional de las Ciencias Penales. México 1976.
11. García Ramírez, Sergio. "Introducción al Derecho Mexicano" Derecho Penal. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1981.

12. García Prieto, Antonio Alvarez. "El Aborto ¿Es un crimen?" Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. Edición Primera. Imprenta de José Góngora y Alvarez. Madrid de 1925.
13. González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Vigésimosegunda edición. Editorial Porrúa, México 1988.
14. Herrasti, Alicia. "El Aborto". Séptima edición. Editorial Sociedad E.V.C., México 1991.
15. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo IV. Buenos Aires, Argentina 1953.
16. Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
17. Landrove Diaz, Gerardo. "Política Criminal del Aborto". Editorial Bosch, S.A. Primera Edición, Barcelona España 1976.
18. Madrazo, Carlos. "Estudios Jurídicos". Volumen 19. Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985.
19. Menéndez Pida, Ramón. "Diccionario Durvan de la Lengua Española". Sexta Edición. Editorial Durvan, S.A. España 1972.
20. Miguelez Domenguez, Lorenzo. "Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria". VI Edición Undécima. La Editorial la Católica, S.A. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España. MCMLXXVII.
21. Palacios Vargas, José Ramón. "Delitos contra la vida y la integridad corporal" Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1985.
22. Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal". Edición Novena, Editorial Porrúa, México 1990.
23. Quiroz Cuarón, Alfonso. "Medicina Forenzce". Edición Primera. Editorial Porrúa S.A. México 1977.
24. Reynoso Cervantes, Luis. "Legalización o Penalización del Aborto en México". Comisión Episcopal de Pastoral.
25. Rivera, Agustín. "Tratado breve de los delitos y penas según el Derecho Civil" Tipografía de José Martín. San Juan de los Lagos 1873.

26. Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pendectas Hispano Mexicanas III, o sea Código General comprensivo de las Leyes generales útiles y vivas de las siete partidas". Tomo III, Partida VII, Título VIII, Ley 8a, Edición nueva, Editorial UNAM, México 1980.
27. Willke, J.C. y esposa. "Manual sobre el aborto". Editorial Eunsa Pamplona. Colección Cultural de Bolsillo. Madrid España 1975.

Legislación Nacional

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. H. Congreso de la Unión. Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles. Decreto del 7 de Enero y 6 de Diciembre de 1926 y 3 de Enero de 1928. Editorial Teocalli. México 1988.
2. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla el día 23 de Diciembre de 1986. Edición primera. Editorial Porrúa. México 1989.
3. Código Penal del Estado de Baja California o Milton. Publicado en el periódico Oficial el día 10 de Agosto de 1977. Reformado el 2 de Junio de 1983 y publicado el día 10 del mismo mes y año. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
4. Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California. Diario Oficial del 14 de Diciembre de 1871, Tomo V, Número 348 y del 11 de Enero de 1872, Tomo VI, Número 11. Redactor: Jefe Darío Balandrano.
5. Código Penal para el Distrito y territorios Federales. Diario Oficial del 5 de Octubre de 1929. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Sección Tercera. Tomo LVL, Número 28. Director E.G. Gallardo. México 1929.
6. Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Diario oficial del 14 de agosto de 1931. Sección tercera, Tomo LXVII. Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. Director Pedro Palazuelos L. México 1931.

7. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal. Decreto del 2 de enero de 1931 del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Pascual Ortiz Rubio Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931. 50 Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
8. Código Penal y de los Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Publicado en el periódico oficial, órgano del Estado del Gobierno de Chiapas al 30 de Noviembre de 1984 con reformas y adiciones hasta el 8 de marzo de 1989. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1990.
9. Código Penal del Estado de Chihuahua. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el 4 de marzo de 1987. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
10. Código Penal para el Estado de Durango. Publicado en el periódico oficial del Gobierno los días 24, 28 y 31 de Julio, 4 y 7 de Agosto de 1983. Adicionado por decreto 2 del 19 de Septiembre del mismo año y publicado el 22 de Septiembre de 1983. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
11. Código Penal del Estado de Guerrero. Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero. Año LXVIII del 14 de Noviembre de 1986 con reformas del 20 de Diciembre de 1988, publicados el 10 de Enero de 1989. Edición Segunda. Editorial Porrúa. México 1990.
12. Leyes Penales Mexicanas. "Código Penal del Estado de Michoacán de 1962". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Volumen 4. México 1980.
13. Código Penal para el Estado de Nuevo León. Publicado en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 28 de Agosto de 1981. Reformas con decreto número 78 del 2 de enero de 1987, publicado el mismo día. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
14. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 11 de Julio de 1979. Incluye reformas y adiciones del decreto número 10 del 27 de Mayo de 1987, publicado el 29 de Mayo del mismo año. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

15. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 13 de Septiembre de 1980, con reformas del decreto número 108 de fecha 23 de enero de 1988, publicado el 9 de Abril de 1988. Edición primera. Editorial Porrúa. México 1989.
16. Código Penal del Estado de Veracruz Llave. Honorable Legislatura y H. Tribunal Superior de Justicia, aprobado por ley del 15 de Agosto de 1986. Edición Oficial. Oficina Tipográfica del Gobierno del Estado de Xalapa Enriquez.
17. Código Penal para el Estado de Zacatecas. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 17 de mayo de 1986. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

Legislación Extranjera

1. Código Penal de la República de Cuba Ley No 62. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana 1989.
2. Código Penal de España. Decreto 3096/1973 del 14 de septiembre. Decimoséptima Edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid España 1992.
3. Japanese Draft Penal Code. The American Series of Foreign Penal Codes. Criminal Law Project. School of law. New York University 1964. Rothman, Sweet y Maxwell. Londres 1964.
4. The Argentine Penal Code of 1871. The American series of foreign Penal Codes. Criminal Law Project. New York University, School of Law 1963. Rothman, Sweet y Maxwell. Nueva Jersey, E.U.A.; Londres Inglaterra 1963.
5. The German Penal Code of 1871. The American Series of Foreign Penal Codes. New York University. Rothman, Sweet y Maxwell, New Jersey, E.U.A.; Londres Inglaterra.
6. Code Pénal. Quatre-Vingt-huitième édition. Editions Dalloz. Paris France. 1990-1991.

Jurisprudencia

1. Precedente. "Aborto Imprudencia". Amparo Directo 2766/57. Carlos Bonavides Pérez. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad 4 votos. Ponente Luis Chico Goerne. Fuente Penal 6a época. Voltomo XVII, página 9.
2. Precedente. "Aborto". Amparo Directo 4709/57. Salvador Sepúlveda Holguín. 19 de Marzo de 1958. 5 votos. Ponente. Luis Chico Goerne. Fuente Penal. 6a época. Voltomo IX página 9.
3. Precedente "Grado de Tentativa". Amparo Directo 5044/61. Juan Alba Medrano. 24 de Octubre de 1961. 5 votos. Ponente Angel González de la Vega. Fuente Penal 5a época, Voltomo CXXV, página 2796.

Documentos, Revistas y Folletos

1. Comité del Distrito Federal. "El Aborto es un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja". Partido Acción Nacional. Serie Folletos.
2. Cart. Ratzinger, Joseph y Alberto Bavone. "Instrucción sobre el respeto a la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Congregación para la Doctrina de la Fe. Aprobado por Juan Pablo II el 22 de Febrero de 1987.
3. Canales R., Moises, "Aborto y Salud Mental". Gabinete Alternativo del Partido Acción Nacional. Secretaria de Salud y Ecología. Serie Posicionamientos, número 2 de Abril de 1990.
4. Concilio Vaticano II. Enciclica humanae vitae.
5. Durán Reveles, José Luis. "El PAN no acepta iniciativa para despenalizar el aborto". El Nacional. Jueves 28 de Mayo de 1992.
6. Lagarde, Marcela. "Por la democracia en nuestros cuerpos". La jornada. México a tres de Abril de 1989.
7. Ortiz Mendoza, Francisco e Indalecio. Sayago, María de los Angeles y Rosalva Garavito. Miércoles 17 de mayo de 1992.

8. Ruiz Achondo Patricia, Gricelda Alvarez. "La mujer y los derechos humanos". El Nacional. Jueves 28 de Mayo de 1992.
9. Secretaría de Salud. "Análisis Jurídicos sobre el Aborto". Crónica de la Presidencia. República Mexicana a primero de Diciembre de 1982.
10. Scheres Garcia, Julio "Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica". Revista Proceso. México D.F. a 23 de Noviembre de 1992.

Información Estadística

1. Dirección General de Consignaciones. "Estadísticas, Gráficos, Mapas con y sin detenido relativos al tipo de Aborto y delitos conexos". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Subprocuraduría de Procesos y Documentos.
2. Dirección General de Control de Procesos. "Informe anual sobre incidencia delictiva de 1989. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
3. Encuesta Mundial de Valores. "El Aborto en México, Canada y Estados Unidos". Revista Este País. Noviembre de 1991.
4. Encuesta Nacional. "Opiniones sobre el Aborto". Revista Este País. Julio y Noviembre de 1991.
5. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. "Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos". Edición 1990. Julio de 1992.
6. Lugo Hubp, Carmen. "En las Fronteras del Aborto". Revista Este País, Noviembre de 1991.